



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGON

**“LA EFICACIA EN LA PRÁCTICA DEL
ARTÍCULO 211 DE LA LEY DE AMPARO”.**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA: JACINTO EUSEBIO SERRANO
VARGAS.**

**ASESOR: LIC. ENRIQUE M. CABRERA
CORTES.**

MÉXICO

2004.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES: PEDRO SERRANO
HERNÁNDEZ Y ALBERTINA VARGAS
LIBORIO, POR DARME LA GLORIA DE LA
VIDA Y POR HACERME UNA PERSONA DE
BIEN. MI AMOR Y AGRADECIMIENTO
ETERNO.

A MI ESPOSA: ADELA
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,
POR SER MI COMPAÑERA
EN TODOS LOS
MOMENTOS DE MI VIDA. TE
AMO.

A DIOS, POR DARME EL REGALO DE LA
VIDA.

A MI HIJO: SAIT SERRANO HERNANDEZ,
POR SER EL MOTOR QUE MUEVE MI VIDA.
TE QUIERO MUCHO.

A MIS HERMANOS: JOSEFINA, JUAN,
ROSA, CLAUDIO, ALBA, PEDRO, VIDALIA Y
MARCO ANTONIO, MUCHAS GRACIAS
POR ENSEÑARME LO QUE ES UNA
FAMILIA, POR SU APOYO Y AMOR.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO Y EN
ESPECIAL A LA ESCUELA NACIONAL
DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGÓN, POR SER MI ALMA MATER,
POR FORJARME COMO HOMBRE Y
PROFESIONISTA. MI AMOR ETERNO.

A MI ASESOR LIC. ENRIQUE M. CABRERA
POR SU APOYO EN LA REALIZACIÓN DE
ESTE TRABAJO.

A TODOS AQUELLOS QUE CREYERON EN
MÍ Y ME APOYARON PARA CONSEGUIR
ESTE OBJETIVO, MIL GRACIAS.

ÍNDICE.

Página:

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO 1.

GENERALIDADES SOBRE EL JUICIO DE AMPARO.

1.1.	Algunos conceptos sobre el juicio de amparo.	1
1.2.	Su procedencia de acuerdo con el artículo 103 constitucional.	6
1.3.	El juicio de amparo y su relación con las garantías individuales:	8
1.3.1.	Concepto de garantía individual.	11
1.3.2.	Clasificación de las garantías individuales.	14
1.4.	El juicio de amparo como medio de control de la constitucionalidad.	16
1.5.	Los principios jurídico-doctrinales que rigen al juicio de amparo.	19
1.6.	El problema de la naturaleza jurídica del amparo en México:	35
1.6.1.	Como un juicio.	36
1.6.2.	Como un proceso.	37
1.6.3.	Como un recurso legal.	40
1.6.4.	Opinión personal.	42

CAPÍTULO 2.

BREVE REFERENCIA AL PROCESO DE AMPARO.

2.1.	El acto reclamado en el juicio de amparo.	44
2.2.	Las partes que intervienen en el juicio de amparo:	48

2.2.1. El quejoso.	49
2.2.2. La autoridad responsable.	51
2.2.3. El tercero perjudicado.	57
2.2.4. El Ministerio Público.	66
2.3. Requisitos legales para la presentación de la demanda de amparo.	69
2.4. La suspensión provisional.	75
2.5. Los medios de prueba en el juicio de amparo.	80

CAPÍTULO 3.

LA EFICACIA PRÁCTICA DEL ARTÍCULO 211 DE LA LEY DE AMPARO.

3.1. La responsabilidad de las partes en el juicio de amparo.	84
3.2. La interposición del juicio de amparo como un subterfugio procesal.	92
3.3. El artículo 211 de la Ley de Amparo:	93
3.3.1. Interpretación.	94
3.3.2. Objetivo.	96
3.3.3. Sanciones previstas.	97
3.3.4. Su eficacia en la práctica. Opinión personal.	98

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN.

Una de las instituciones jurídicas más interesantes que se ha creado en nuestro país es el juicio de amparo o juicio de garantías. Su creación se debe al talento de varios mexicanos relevantes y célebres como don Mariano Otero y don Crescencio Rejón, entre otros más. El juicio de amparo es una figura e institución que México ha exportado al mundo jurídico.

En términos generales, el juicio de amparo o juicio de garantías es un medio de control de la constitucionalidad de las leyes y los actos de los tribunales, sean estos federales o locales.

El estudio del juicio de amparo es muy extenso, sin embargo, es una de las materias más apasionantes en la ciencia jurídica, lo que constituye la primera razón para realizar el tema que a continuación explicaré.

En la práctica diaria del litigio me he podido percatar que muchos abogados interponen el juicio de amparo como si fuera una llave mágica o un as de la baraja que les permitirá lograr un "milagro" en un asunto. Incluso, las personas interesadas en la litis tienen el concepto erróneo de que mediante la interposición del juicio de garantías podrán obtener una resolución favorable a sus intereses, ya que el abogado se los ha dicho así y tienen la esperanza de que con la interposición del amparo se pueda obtener el triunfo deseado.

Es innegable que las partes en un juicio de amparo tienen gran responsabilidad ante el órgano jurisdiccional federal, la que se traduce en no formular su demanda o petición de amparo en hechos que sean notoriamente falsos o que tratándose de otros, los omita en relación con la solicitud de la protección de la justicia federal, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I del artículo 211 de la Ley de Amparo.

reglamentaria de los numerales 103 y 107 constitucionales. La fracción II del mismo numeral establece la prohibición de presentar testigos o documentos falsos en la secuela del juicio de garantías, o al quejoso quien pretendiendo darle competencia a un Juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, según la fracción III del mismo numeral. En estos tres supuestos resulta aplicable la sanción establecida en el inicio del artículo, la que se traduce en una pena de prisión de seis meses a tres años y una multa de diez a noventa días de salario mínimo vigente.

Me ha llamado la atención este numeral ya que es muy común que se presenten demandas de amparo fundadas en hechos o testigos falsos o dirigidas a que un Juez de Distrito en específico conozca de la misma, es decir, que la interposición del juicio de amparo se hace con total irresponsabilidad, incurriendo en una o varias de las fracciones del artículo 211 de la Ley de la materia, por lo que se actualiza perfectamente la aplicación de la sanción señalada para estos casos.

Mi interés en este artículo y tema de investigación se justifica aún más porque en la práctica he podido observar que el Juez de Distrito a pesar de comprobar la actualización de uno o varios de los supuestos del numeral en comento, hace caso omiso a la aplicación de esa sanción y mucho menos hace la consignación ante el Ministerio Público de la Federación para que en términos de lo dispuesto por el artículo 102-A constitucional se avoque a la investigación de los hecho presumiblemente delictivos, con lo que se ha fomentado este tipo de conductas ilícitas que han colocado a nuestro bello juicio de garantías como una especie de subterfugio jurídico que se interpone de manera irresponsable o inclusive, sin el menor conocimiento de los alcances del mismo, engañando con ello a los representados en una litis.

En la presente investigación me propongo analizar la naturaleza jurídica del artículo 211 de la ley de Amparo y después, explicar si resulta viable en la práctica o no, partiendo de la premisa fundamental de que en Derecho toda norma vigente debe satisfacer las necesidades de la colectividad y de no ser así, debe ser derogada.

Esta investigación se compone de tres capítulos en los que abordaremos los siguientes apartados: en el capítulo Primero, los aspectos generales o fundamentales del juicio de amparo, en el Capítulo Segundo, haremos una breve referencia al proceso que debe sustanciarse en materia de amparo y finalmente, en el Capítulo Tercero, a la eficacia práctica del artículo 211 de la ley de la materia, a efecto de hacer algunas propuestas que resulten viables.

CAPÍTULO 1.

GENERALIDADES SOBRE EL JUICIO DE AMPARO.

1.1. ALGUNOS CONCEPTOS SOBRE EL JUICIO DE AMPARO.

Una de las Instituciones jurídicas que nuestro país ha exportado al mundo es el *juicio de amparo*. A continuación expondré algunos conceptos de esta figura tan importante en nuestro derecho vigente y cuya interposición es comúnmente utilizada como un subterfugio o estrategia de los abogados, denigrando y denostando el espíritu de la misma.

Todo concepto implica una idea abstracta, general o un juicio, opinión o pensamiento expresado con palabras. Sin embargo, esta tarea es muy complicada en virtud de que los conceptos son obras del raciocinio humano, por lo que el resultado no deja de ser algo subjetivo y digno de polémica.

En el caso del juicio de amparo o juicio de garantías, como también se le conoce, el hecho de ofrecer conceptos o bien, definiciones del mismo, representa una gran responsabilidad, ya que se trata de una Institución de enormes contenidos y que se ha convertido en el principal medio de control de la constitucionalidad en el país.

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara dicen sobre el juicio de amparo:

"AMPARO. Protección y tutela del derecho; acción y efecto de dispensar justicia por parte de los órganos de la jurisdicción. En México, juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a

nacionales y extranjeros y a mantener el respeto de la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho....”¹

Posteriormente, los mismos autores citan al maestro Rabasa quien dice del amparo:

“El juicio de amparo es la institución más característica del sistema jurídico mexicano. No es el amparo, ciertamente, un curalotodo, pero es, sin duda, un medio eficaz en grado superlativo, en defensa de la legalidad (en el aspecto rigurosamente constitucional y en el de la legislación secundaria), surgido a impulsos de una realidad insoslayable”.

El autor Moreno Coria dice que el amparo es:

“...una institución de carácter político que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos”.

El maestro Vallarta argumenta que el amparo es:

“...el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados por la Constitución y atacados por una autoridad cualquiera, o para eximirse de la obediencia a una ley o mandato que ha invadido la esfera federal o local, respectivamente”.²

Sin duda, conceptos muy completos y que han marcado los rumbos del juicio de amparo, al referirlo como una institución jurídica que tutela la constitucionalidad de los actos de las autoridades del país, incluyendo el

¹ PINA, Rafael de y Rafael de PINA VARA. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa S.A. 23ª edición. México, 1996, p. 79.

² Idem.

respeto de los derechos fundamentales de los gobernados, conocidos como garantías individuales.

Otras opiniones sobre el juicio de amparo son las siguientes:

Miguel Borell Navarro dice:

"El juicio de amparo también llamado de garantías o juicio constitucional, es un procedimiento jurídico, establecido en defensa del imperio de la Constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, que se establece por la vía de la acción, que se tramita en forma de juicio, ante el Poder Judicial de la Federación y que tiene como materia leyes, reglamentos, decretos, acuerdos presidenciales y actos de autoridad, que violen las garantías individuales o impliquen una invasión a la soberanía de la Federación por los Estados o viceversa, el que tiene como efecto la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada con efecto retroactivo al momento de producirse la violación".³

Un concepto más elaborado al señalar el autor que se trata de un verdadero juicio, establecido en imperio y defensa de la Constitución y de las garantías individuales, aunque, éstas están contenidas en el Título Primero, Capítulo Primero de nuestra Carta Fundamental, por lo que se sobre entiende. El procedimiento de amparo se establece por la vía de la acción (principio de instancia de parte agraviada) ante el Poder Judicial y que versa sobre leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una violación a la competencia de la Federación o de las entidades federativas. Para el autor, el efecto del juicio de amparo es la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, retrotrayendo los efectos al momento de afectación del derecho del particular.

Miguel Ángel Quintanilla García advierte por su parte que:

³ BORRELL NAVARRO, Miguel. El Juicio de Amparo Laboral. Editorial Pac. México, 1986, p. 10.

"El juicio de amparo nace en la Constitución y es un proceso a través del cual los tribunales de la Federación enjuician las leyes y los actos de las autoridades que violan las garantías individuales. Es el único medio del que puede prevalerse el gobernado contra las arbitrariedades del gobernante y que tiene como fundamento a los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República".⁴

Una opinión altamente calificada y que no puede faltar en ninguna investigación jurídica que verse sobre el juicio de garantías es la del maestro don Ignacio Burgoa, quien dice del mismo que:

"El amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del art. 103 de la Constitución); que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que, por último, protege toda la legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado..... el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo".⁵

El autor nos ofrece otro concepto más general del amparo:

"El amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución".⁶

En su obra, el maestro Burgoa cita a otras personalidades del amparo, entre ellos, a Héctor Fiz- zamudio quien dice:

⁴ QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel. *Teoría y Práctica del Juicio de Amparo en Materia Civil*. Editorial Cárdenas Editores, 2ª edición, México, 1994, p. 1.

⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa S.A. 33ª edición, México, 1997, p. 173.

⁶ *Ibid.* P. 176.

“Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales”.

El maestro Juventino V. Castro y Castro dice:

*“El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución, contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías, ya federal, ya estaduales, que agraven directamente a los quejosos, reproduciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo”.*⁷

Resultan por demás muy interesantes todas y cada una de las opiniones anteriores, ya que se trata de grandes juristas y estudiosos del juicio de amparo, por lo que nos resta concluir que el juicio de amparo o juicio de garantías es un procedimiento por vía de acción y a instancia de parte agraviada en el que se tutela la constitucionalidad de los actos y las leyes ante una autoridad federal en la que de ser procedente, se anula el acto o la ley que resulte violatoria de las garantías o derechos constitucionales, restituyéndole inmediatamente al gobernado en el goce de ese derecho. Sin embargo, el juicio de amparo no solo procede en tratándose de violación a las garantías individuales, sino que también cuando alguna ley o acto de autoridad federal viola o restringe la “soberanía” de los estados o la competencia del Distrito

⁷ Ibid. Pp. 178 a 181.

Federal y, cuando leyes o actos de las autoridades estatales o del Distrito Federal violan la esfera de competencia federal (artículo 103 constitucional).

1.2. SU PROCEDENCIA DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL.

El artículo 103 constitucional es el fundamento inicial de la interposición del juicio de amparo. El texto legal dice literalmente:

“Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal”.

Este numeral fija los casos fundamentales en que procede el juicio de amparo. Dice el maestro Ignacio Burgoa sobre el mismo lo siguiente:

“Desde luego, es obvio que, atendiendo al sentido del artículo 103 constitucional (101 de la Constitución de 1857), que fija la procedencia general del juicio de amparo, la extensión de la protección jurídica de éste abarca únicamente parte de la Ley Fundamental, o sea, aquella que se refiere a las garantías individuales, comprendidas en los veintinueve primeros artículos constitucionales, y a la que atañe a todas aquellas disposiciones que establecen la competencia federal y local.

Consiguientemente, en nuestro régimen constitucional, solamente procede el amparo en los tres casos previstos en las sendas fracciones que integran el artículo 103 constitucional, esto es, contra leyes o actos de

*cualquier autoridad que violen las garantías individuales (f. I), por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados (f. II), y, por último, por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal (f. III), declaraciones semejantes a las contenidas en el artículo primero de la Ley de Amparo”.*⁸

Efectivamente, tal y como lo señala el maestro Burgoa, el artículo 103 constitucional determina los casos esenciales de procedencia del juicio de amparo. En su fracción I, el artículo señala que dicho juicio procederá cuando las leyes o los actos de autoridad violen garantías individuales de los gobernados. En este sentido, una ley o un acto pueden conculcar una o más garantías individuales del gobernado, por lo que la interposición del juicio de garantías tiene como finalidad restablecer al particular en el goce de su derecho violado.

La fracción II señala que procederá el juicio de amparo cuando las leyes o actos de la autoridad federal vulneren o restrinjan la “soberanía” de los “estados”. Aquí conviene hacer las siguientes precisiones. Por una parte, es evidente que las autoridades federales pueden violar la competencia o independencia de las entidades de la Federación, sin embargo, no coincidimos con el Constituyente en el sentido de que los mal denominados “estados de la Federación”, tengan soberanía, pues ésta es un derecho que eminentemente le corresponde al Estado mexicano como un todo. La soberanía es un derecho indivisible que al firmar el pacto federal, las entidades federativas (más no Estados, puesto que no pueden existir uno o más Estados dentro de otro, a excepción del vaticano), cedieron su soberanía a un poder central llamado Federación para que los represente y proteja del exterior. Este equívoco proviene del artículo 40 constitucional que señala que:

“Artículo 40.- *Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados*

⁸ Ibid. p. 252.

libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental".

De esta manera, el Constituyente confunde los términos "soberano" con "independiente" o "autónomo", características que sí tienen las entidades de la Federación mexicana.

Regresando al contenido del artículo 103 constitucional en su fracción II, tenemos que procede el juicio de amparo cuando las autoridades federales violen la competencia e independencia o autonomía de las entidades de la Federación.

La fracción III del numeral comentado señala que también procede el juicio de amparo cuando leyes o actos de las entidades federativas violen o vulneren la competencia de la Federación, es decir, el caso contrario a la fracción anterior.

1.3. EL JUICIO DE AMPARO Y SU RELACIÓN CON LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES:

Acabamos de decir que de acuerdo con la fracción I del artículo 103 constitucional, procede el juicio de amparo por leyes o actos de la autoridad que viole o restrinja las garantías individuales.

Debemos entender que una autoridad es un órgano del Estado encargado de una o varias funciones. Hay varios tipos de autoridades: administrativas y judiciales. Dentro de las primeras podemos resaltar al Ministerio Público, por ejemplo; dentro de las segundas están los diversos juzgados y tribunales del país, incluyendo al Tribunal Federal Electoral y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las autoridades en sus diarias relaciones de supra a subordinación con los particulares, llevan a cabo diversos actos de molestia, los cuales llegan a constituir violaciones a las garantías individuales de los gobernados si es el caso de que no estén fundados y motivados, es decir, encuadrados en un precepto legal determinado y debidamente razonados conforme a los hechos y su relación con alguna ley, requisitos que establece como premisa para los actos de autoridad el artículo 16 constitucional:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, en el acto de concluirla, un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos

sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente”.

En este caso, el efecto del juicio de amparo es restituirle de inmediato al particular en el goce de su derecho violado por la autoridad, ya sea por la aplicación de una ley o por un acto de molestia de aquélla.

Por lo anterior, resulta evidente que existe gran relación entre las garantías individuales y el juicio de amparo, relación que se justifica porque el juicio de garantías es un instrumento de control y vigilancia de la Constitución Política del país, sin embargo, no de todos sus preceptos, sino de algunos como su Título Primero, Capítulo Primero, relativo a las garantías individuales.

1.3.1. CONCEPTO DE GARANTÍA INDIVIDUAL.

Muy pocos términos en el Derecho son tan amplios como el vocablo “garantía”, en virtud de la enorme gama de significados que posee. Entre las múltiples acepciones de esta palabra en el campo jurídico están las siguientes: “fianza o prenda”, “acción de asegurar durante un tiempo el buen

funcionamiento de algo que se vende"; "documento en que consta algo"; "confianza que ofrece alguien o algo", etc.⁹

En términos muy generales, para el campo jurídico, el vocablo señalado significa:

"Aseguramiento del cumplimiento de una obligación mediante la afectación de cosa determinada o del compromiso de pago por un tercero para el caso de incumplimiento de la misma por el deudor originario".¹⁰

Nuestra Constitución Política general contempla en sus primeros veintiocho artículos, las llamadas "garantías individuales", y en el artículo veintinueve, los casos de suspensión de ellas. Se trata de una serie de derechos públicos subjetivos que la ley reconoce al particular o gobernado frente al Estado, el cual debe además de respetar, asegurar que el gobernado los goce en todo momento. Los mismos autores señalan lo siguiente: *"Instituciones y procedimientos mediante las cuales la Constitución Política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados".*

Mucho se ha criticado que la Constitución les denomine como "garantías individuales", en razón de que más que garantías son derechos que la Constitución considera como fundamentales, y para muchos derivan del mismo derecho natural, siendo la única garantía el juicio de amparo, instrumento ideal para reestablecerle al gobernado en el goce de su derecho violado por un acto de autoridad.

Una autoridad en materia de las Garantías Individuales sigue siendo el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, maestro emérito de la Facultad de

⁹ Diccionario Larousse de la Lengua Española. Op. Cit. pp. 317 y 318.

¹⁰ PINA, Rafael y Rafael de PINA VARA. Op. Cit. p. 299.

Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, quien señala sobre la etimología del término:

".....la palabra 'garantía' proviene del vocablo anglosajón 'warranty', o 'warantie', que es traducido como la acción de asegurar, proteger, defender, lo que tiene su equivalente en el verbo inglés: 'to warrant' y por ello, tiene una connotación muy amplia".¹¹

Las garantías individuales implican una relación constante entre el Estado como ente dotado de poder o imperium y los gobernados, relación de supra a subordinación. Sin embargo, esta relación no implica que el poder que ejerce el Estado sobre los particulares sea absoluto, sino que tiene sus limitantes. Dentro de estas están precisamente las garantías individuales, que son derechos básicos o fundamentales y que goza toda persona, inclusive los extranjeros (a excepción de los derechos políticos que están reservados para los ciudadanos mexicanos).

Es a través de las garantía individuales que el Estado adquiere una obligación permanente, la de abstenerse de impedir el ejercicio y goce normal de las mismas por sus propietarios legítimos. Así, todos los órganos del Estado tienen que observar esta limitación que la Constitución le impone al Estado con respecto a las garantías individuales de que gozan los particulares o gobernados.

Hay que aclarar que sólo el Estado a través de sus órganos puede violar las garantías individuales, y nunca un particular. En el primer caso, el gobernado tiene expedita la vía del juicio de amparo para que se le restablezca el goce del o las garantías violadas.

¹¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa S.A. 30ª edición, México, 1998, p. 161.

1.3.2. CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

A lo largo de los años, la doctrina ha tomado diversos criterios para clasificar las garantías individuales. Por ejemplo, el doctor Ignacio Burgoa parte de dos criterios para establecer su propia clasificación: el primero, en relación al índole formal de la obligación estatal que se deriva de la relación jurídica que significa la garantía individual; el segundo, parte del contenido mismo de los derechos subjetivos públicos, es decir, de las garantías individuales mismas.¹²

Sobre el primer criterio del maestro Burgoa, cabe decir que la garantía individual implica una obligación de no hacer o de abstención por parte del Estado, y consiste en no impedir que el particular o gobernado goce de sus garantías individuales. Esto quiere decir que el Estado y todos sus órganos deben respetar el derecho de ejercicio de los particulares respecto de sus garantías individuales. Pero además, ya hemos explicado que el Estado tiene otro deber u obligación, realizar a favor del gobernado todas las actividades tendientes a facilitar que el mismo pueda ejercitar sus garantías individuales, así como garantizar el libre y normal cumplimiento de las mismas, por eso, para poder molestar al particular en su libertad, su vida, papeles y posesiones, debe implementar ciertos mecanismos o procedimientos establecidos de antemano en la Ley para tales fines, lo que conocemos como garantías de seguridad jurídica.

El mismo maestro enuncia la existencia de garantías materiales y garantías formales. Las primeras incluyen las libertades específicas de todo particular: igualdad y derecho a la propiedad; en tanto que las segundas contemplan las garantías de seguridad jurídica: artículos 14, 16, 20 y 21 constitucionales.

¹² Ibid. P. 192.

La Declaración de los Derechos del Hombre de 1789 de Francia, estableció una clasificación de los derechos del hombre que a la larga influiría a nuestros constituyentes en las diferentes Cartas Magnas del país, aún en aquellas que no alcanzaron a estar vigentes. Por ejemplo, en su artículo 2º, el citado documento francés estipula que toda persona gozará de los derechos de libertad, propiedad, seguridad y la resistencia a la opresión.

La clasificación más aceptada y difundida entre la doctrina es aquella que enuncia el maestro Burgoa y que atiende al contenido del derecho público subjetivo que contiene la garantía individual de forma implícita. Dicha clasificación señala que hay garantías individuales de: libertad, igualdad, propiedad y de seguridad jurídica. Si nos detenemos cuidadosamente a leer todos y cada uno de los artículos que integran el primer capítulo de nuestra Constitución Política, encontraremos que la Carta Magna adopta esa clasificación, aunque las garantías no se encuentren separadas, sino que están mezcladas.

Toda garantía individual contiene uno o más derechos que la constitución le reconoce al gobernado, sin embargo, estos derechos no son *ad libitum* o sin limitación alguna, por el contrario, tienen sus alcances y conocen de límites perfectamente señalados por los numerales mismos.

Resultaría materia de otra investigación hablar de todas y cada una de las garantías individuales señaladas y las que contempla nuestra Constitución Política, por lo que solo señalaremos que en el caso de que alguna autoridad estatal en sus diarias relaciones con los gobernados, viole una o varias garantías de estos, los así afectados podrán interponer el juicio de amparo para que se les restituya en el goce de sus derechos constitucionales vulnerados.

1.4. EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

Dice el maestro Ignacio Burgoa lo siguiente:

"El juicio de amparo es un medio de control constitucional, en cuya teleología se conjugan inescindiblemente dos objetivos: la protección individualizada del gobernado y la tutela de la Ley Suprema del país".¹³

Decimos que el juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad en virtud de que su interposición tiene por objeto anular la aplicación de leyes o actos que violen o restrinjan garantías individuales o competencias estatales y la federal. El juicio de garantías persigue que los actos y las leyes estén de acuerdo con nuestra Carta Fundamental.

En este tema, el órgano judicial reviste especial importancia ya que es el encargado de revisar la constitucionalidad de las leyes o actos aducidos como violatorios por el quejoso. El autor Maurice Hauriou advierte que:

"El órgano judicial tiene la intrínseca función de velar o defender en cualquier momento a la Constitución".

Más adelante agrega el autor francés que:

"...si el juzgador es quien se encarga de aplicar a los casos concretos las reglas del derecho, y en esa función debe elegir entre la ley antigua, la ley nueva, la nacional y la extranjera, debe escoger siempre a la Constitución sobre las demás leyes".¹⁴

De las palabras del doctrinario podemos entender que el juzgador debe decidirse por la aplicación de alguna de las leyes señaladas, lo que en sí no representa una forma de defensa directa y sistemática de la Constitución

¹³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Op. Cit. p. 145.

¹⁴ HAURIOU, Maurice. *Principios de Derecho Público y Constitucional*. S/e. Madrid. 1926, p. 333.

Política, sino que es un medio de control considerado como eventual y subsidiario.

Otro autor, experto en este tema es Felipe Tena Ramírez, quien dice que:

“El control de la Constitución o control directo, por vía de acción es aquel acto en el cual se lleva al conocimiento de un órgano especial, en una instancia que también es especial, todas aquellas cuestiones que atañen a la defensa de la Constitución”.¹⁵

Es indudable que la defensa de la Constitución tiene que recaer en un órgano que cuente con los recursos humanos y materiales necesarios, así como con la independencia suficiente para dicha labor, que de hecho, es una prioridad, pero, no es nada fácil. Ese órgano estatal es el judicial, el cual, al resolver un caso de petición de amparo, de encontrar que existe una o varias violaciones a las garantías individuales decretará la procedencia de la acción de amparo y restituirá al particular en el goce de sus derechos, con lo que la Constitución Política quedará salvaguardada. Así, sucesivamente en cada caso donde el órgano jurisdiccional estime pertinente y procedente la petición de amparo, estará vigilando y protegiendo la Constitución Política, que es nuestra Ley Suprema, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la misma Carta Fundamental:

“Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

¹⁵ Vid. TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa S.A. 23ª edición, México, 1989, p. 507.

El artículo inmediato anterior versa sobre el principio de la supremacía constitucional que significa que la Constitución Política es la ley más alta e importante en nuestro sistema jurídico vigente, por lo que no puede existir ninguna ley que esté por encima de ella.

Para algunos, el control de la constitucionalidad tiene también alcances o matices políticos, toda vez que tiene por finalidad interpretar la ley que regula los equilibrios políticos, es decir, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, el juicio de garantías tiene una esencia política insoslayable.

El hecho de que le corresponda al órgano judicial la vigilancia de la constitucionalidad de las leyes y actos es un claro ejemplo de la llamada "división de poderes", que en estricto sentido no es más que una distribución equitativa del Poder Supremo de la Federación para evitar su abuso, lo que se desprende del artículo 49 constitucional:

"Artículo 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".

Así, el Poder Judicial cumple con el equilibrio de poderes al calificar la constitucionalidad de los actos y la aplicación de las leyes del Ejecutivo y el Legislativo, lo que se conoce también como sistema de pesos y contrapesos "*check and balances*" (del derecho anglosajón).

1.5. LOS PRINCIPIOS JURÍDICO-DOCTRINALES QUE RIGEN AL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de garantías o juicio de amparo visto *lato sensu*, es decir, como un medio de recurso procesal público de control de la constitucionalidad, posee el aspecto de una acción donde su titular es el agraviado, y por ello, se funda y justifica en un conglomerado de postulados o principios esenciales que lo diferencian de los demás procedimientos de tutela constitucional. Estos principios se desprenden de la Ley y han sido aceptados y estudiados por los autores. En el primer rubro, se encuentran contenidos en el artículo 107 constitucional, el que determina la sustanciación de nuestro juicio de garantías, mientras que el artículo 103 se refiere a lo que podemos llamar la parte sustantiva o casos de procedencia del juicio de amparo.

A continuación hablaremos de estos principios o postulados que rigen al juicio de amparo en nuestro derecho vigente.

a) PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

Dice el artículo 107 en su párrafo primero que:

“Artículo 107.-Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

1.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada”.

De manera similar, el artículo 4º de la Ley de Amparo establece que:

“Artículo 4º.-El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una

causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor”.

De la misma manera que una demanda civil requiere de que una persona alegando tener un derecho ponga en marcha el aparato jurisdiccional, o cuando el ofendido por un delito pone en conocimiento del Ministerio Público los hechos presumiblemente delictivos, para que éste se avoque a su investigación, el juicio de garantías, dadas sus particulares y especiales características, no opera oficiosamente, sino que también necesita que el agraviado, particular o gobernado quien aduzca alguna violación a sus derechos fundamentales ponga en movimiento la maquinaria jurisdiccional federal a través de su petición de amparo, mediante la presentación de su demanda respectiva.

Este principio apareció por vez primera en la Constitución de 1857, en su artículo 102, cuyo texto era casi similar al actual 103.

De esta forma, el juicio de garantías sólo podrá iniciar a partir de la presentación de la demanda respectiva. El artículo 116 de la ley de Amparo establece los requisitos de la demanda de amparo:

“Artículo 116.-La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida”.

En tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimientos judiciales, destierro o algunos de los que prohíbe la Constitución en su artículo 22, es suficiente que el quejosos presente la demanda, expresando los actos reclamados, lo que representa una excepción a la formalidad de la presentación de la demanda.

El artículo 120 señala que junto a la demanda, se deberán anexar copias para las autoridades responsables, para el tercero perjudicado, si lo hay, para el Ministerio Público y dos más para que se forme el incidente de suspensión, si se pide por el quejoso:

“Artículo 120.-Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión si se pidiera ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta ley”.

Es importante resaltar que el juicio de amparo solo iniciará formal y materialmente con la interposición de la demanda, ante la autoridad jurisdiccional competente, constituyendo el primer acto de la sustanciación del mismo.

b) PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Desde un punto de vista tautológico, la parte "agraviada" es el gobernado quien ha visto violada una o más garantías individuales, por una autoridad, con lo que sufre un agravio o daño, que puede ser patrimonial o no, es decir, un menoscabo en sus papeles, propiedades o en sus derechos, con lo que la autoridad que lleva a cabo tal acto de molestia afecta su esfera jurídica. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la siguiente definición de parte agraviada en esta tesis:

"PARTE AGRAVIADA, QUE DEBE ENTENDERSE POR.

Las palabras "parte agraviada" se contraen a las personas que han sufrido un agravio y se refieren, en general, a la ofensa o perjuicio que se hace a alguno, en sus derechos o intereses.

Amparo de Revisión 6534/37, Sec. 2a.- Sindicato de Obreros y Empleados de la "Isleta".- 8 de noviembre de 1937.- Unanimidad de 4 votos.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo LIV. Tesis: Página: 1579. Tesis Aislada".

La siguiente tesis también señala que:

"AGRAVIADO.

Por parte agraviada en el amparo, deben entenderse aquella en contra de la cual, van encaminados los procedimientos de la autoridad responsable, o a quien afecten de una manera directa o inmediata; y si bien el fiador tiene derecho de repetir contra el fiado, por el importe de la fianza, éstas son cuestiones ajenas a la que se ventila entre las autoridades responsables y los fiadores que piden amparo contra aquéllas y este juicio sólo puede seguirse a instancia de la parte agraviada.

Amparo administrativo en revisión 1063/27. Fábrica Nacional de Pinturas y Barnices. 29 de enero de 1929. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XXV. Tesis: Página: 386. Tesis Aislada”.

El agravio se integra por un daño o perjuicio al gobernado, pero, además, es necesario que este daño sea ocasionado de alguna forma, es decir, por alguna autoridad estatal, la cual viola con ese acto garantías del gobernado o vulnera la competencia local o federal.

El agravio tiene que ser personal, esto es, que recae sobre una persona física o moral. Todo agravio que no afecte directamente a una persona determinada (al quejoso) será improcedente de acuerdo con el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo que dice:

“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

I.....

II.....

III.....

IV.....

V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso”.

Otra característica del agravio es que éste debe ser directo, de realización presente, pasada o inminentemente futura. Solo la persona o gobernado que ha sido o será de manera inminente afectado por un acto de autoridad, sufriendo un agravio en sus garantías individuales, podrá promover el juicio de amparo. Se trata de un derecho personalísimo, ya que el acto solo afecta a ese gobernado (que puede ser una persona física o moral).

Una vez que el quejoso ha presentado su demanda de amparo, esgrimiendo todos y cada uno de los agravios que una o varias autoridades le han ocasionado con sus actos, le corresponderá al órgano jurisdiccional estimar si tales agravios son reales o no; si se actualizan sus extremos y hay un nexo causal entre ellos y la actuación de la o las autoridades señaladas como responsables por el quejoso. Es entonces ese órgano el encargado de calificar los actos reclamados, haciendo un estudio minucioso de los conceptos vertidos por el quejoso y una vez admitidas las pruebas pertinentes, resolverá sobre la procedencia de la acción de petición de amparo y protección de la Justicia Federal. En caso de que a juicio del órgano jurisdiccional se actualice alguna o varias de las hipótesis que marca el artículo 73 de la Ley de Amparo, este juicio será improcedente, como acontece cuando no existe agravio alguno:

“Artículo 73.-El juicio de amparo es improcedente:

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva,

independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio”.

c) PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL DEL AMPARO.

El juicio de amparo encierra todo un proceso judicial, en el que se observan las formas jurídicas procesales como son: la demanda, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

De la lectura del artículo 107 constitucional se desprende que el juicio de amparo debe seguirse de acuerdo a un procedimiento específico, toda vez que en él se debate una verdadera litis o controversia entre el gobernado o quejoso y la autoridad o autoridades responsables, aunque puede haber un tercero perjudicado y el Ministerio Público de la Federación, quien a diferencia del tercero perjudicado, siempre es parte del juicio de amparo, en términos de la Ley de la materia.

d) PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Enuncia la fracción II del artículo 107 constitucional lo siguiente:

"II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución".

Esta fracción se relaciona con el artículo 76 de la ley de amparo que dice:

"Artículo 76.-Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Este importante principio del juicio de amparo consiste como se desprende de la lectura de los dos preceptos anteriores, en que las sentencias que se dicten en los juicios de esta materia, solo ampararán a los quejosos, es decir, a quienes hubiesen solicitado la protección de la Justicia Federal, más no a otras personas. Se trata de normas de tipo individualizado que solo se aplican a ciertas personas, los quejosos que interponen su demanda de garantías ante el órgano jurisdiccional competente. En cuanto a otras personas quienes han sido motivo de violaciones en sus garantías individuales, ellas tendrán que interponer su propia demanda, por lo que no se verán beneficiados por las de otra u otras personas.

e) PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.

Señalan las fracciones III y IV del artículo 107 constitucional:

“III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión”.

El maestro Ignacio Burgoa señala sobre el principio de definitividad del amparo:

“El principio de definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo,

*confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente”.*¹⁶

Muy acertadas las palabras del maestro Burgoa, ya que el juicio de amparo es un medio especial que tiene por finalidad dejar sin efecto o anular actos o leyes cuya aplicación sea violatoria de garantías, sin embargo, para su procedencia, la ley estima necesario que el quejoso haya agotado todos y cada uno de los recursos ordinarios expeditos, pues de lo contrario, el juicio de amparo será improcedente, de acuerdo con la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo:

“XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución”.

Es importante mencionar que la última parte del artículo 73, fracción III de la Ley de Amparo establece un caso de excepción en el que no es necesario agotar con los recursos o medios ordinarios expeditos, como es en tratándose de actos que importen peligro para la vida, deportación o destierro o los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional:

“Artículo 22.-Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

¹⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. p. 280.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculcado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar”.

El artículo 22 de la Ley de Amparo refiere la importancia de estos actos contrarios a la vida, la seguridad personal y jurídica de las personas al exceptuarlos del término de quince días para la interposición del juicio de

garantías a que alude el artículo 21 de la misma Ley. Invocamos primero el artículo 21 y después el 22 de ese ordenamiento legal federal:

“Artículo 21.-El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos”.

“Artículo 22.-Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I.- Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.

II.- Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días.

III.- Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiere fuera de ella; contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior.

No se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquiera forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado”.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, podemos ver que el principio de definitividad del juicio de amparo no es *ad limitum*, es decir, absoluto, sino que posee ciertas excepciones como la explicada.

Por otra parte, y también en materia penal, en tratándose del auto de formal prisión, el procesado no tiene el deber de agotar algún recurso previo para combatir tal determinación judicial, sino que puede interponer el juicio de amparo inmediatamente si estima que el auto está fundado en violaciones a sus garantías individuales.

De la misma forma, tampoco opera el principio de definitividad del juicio de amparo cuando el acto reclamado sea conculcatorio de los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, por ejemplo, en tratándose de ordenes de aprehensión, resoluciones que niegan la libertad bajo fianza o de cualquier contravención procesal en un juicio penal, sin estar comprendidas dentro de estos casos de excepción las sentencias penales recurribles, en cuyo caso si es aplicable el principio explicado.

En materia civil y procesal laboral, el principio referido no tiene cabida si el emplazamiento no ha sido conforme a derecho, en este caso, no tiene obligación de interponer los recursos ordinarios que la ley de la materia consigna, sino que lo puede hacer directamente a través del juicio de amparo. En esta excepción, se trata de que el demandado no se quede en estado de indefensión jurídica al haber sido emplazado de manera ilegal.

En materia administrativa, hay otra excepción al principio de definitividad ya que, cuando el acto de autoridad sea susceptible de impugnarse por dos o más recursos cuyo ejercicio sea opcional por el agraviado, no es necesario que se agoten ambos antes de recurrir al juicio de amparo.

Hay que agregar que cuando en el mandamiento escrito de la autoridad no se expresen los fundamentos legales o reglamentarios en que se base, el agraviado no está obligado a interponer algún recurso previo, sino que puede optar directamente por el juicio de amparo. Esta excepción se justifica en el hecho de que el agraviado no está sabedor de las normas que fundan el acto de autoridad, por lo que quedaría en estado de indefensión jurídica.

Otra excepción al principio de definitividad lo encontramos en materia administrativa, en el artículo 107, fracción IV que señala que el agraviado no está obligado a entablar ningún recurso, juicio o medio de defensa legalmente establecido contra el acto de autoridad, si con motivo de su interposición, la ley exige mayores requisitos que los que establece la Ley de Amparo para otorgar la suspensión, o, por mayoría de razón si, de dicho recurso, juicio o medio de defensa legal no suspende los efectos del acto reclamado.

Otro caso lo encontramos cuando en un procedimiento administrativo se afecten intereses de terceros extraños, ellos no tienen la obligación de recurrir a algún medio de defensa ordinario, sino que pueden optar por el juicio de amparo.

Por último, y a manera de un principio rector del juicio de amparo más, cabe decir que el juzgador está facultado a suplir la deficiencia en la queja del peticionario de amparo en estos términos:

"Artículo 76-bis.-Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa".

Sin embargo, el juzgador no tiene la libertad para apreciar los aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sino que solo aquellos que sean invocados en la demanda de garantías a título de violación. El juzgador solo puede suplir los conceptos de violación en los términos del artículo antes citado, pero, no puede ir más allá.

1.6. EL PROBLEMA DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL AMPARO EN MÉXICO:

Un tema que ha sido materia de muchas opiniones, polémicas y teorías ha sido el de la verdadera naturaleza del juicio de amparo. Para muchos, el amparo es un juicio, como finalmente le llama nuestra Constitución

Política, y así, el problema estaría resuelto; para otros, el amparo es un procedimiento en virtud de las etapas que contiene y de la concatenación lógica y jurídica de sus etapas. Por último, algunos más lo han llegado a estimar como un recurso jurídico con que cuenta el gobernado.

En lo particular consideramos que es necesario meditar sobre la trascendencia que esta polémica representa para la esencia del amparo, aunque, posiblemente, dicha importancia solo sea en el ámbito doctrinal y didáctico, más no llegue a trascender en la praxis diaria de este valioso instrumento de control de la constitucionalidad.

A continuación hablaremos de una manera concisa de cada una de estas posturas sobre el juicio de amparo.

1.6.1. COMO UN JUICIO.

El artículo 107 constitucional define al amparo como un juicio al señalar que:

“Artículo 107.-Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada”.

El maestro Carlos Arellano García confirma el texto constitucional al decir:

*“El amparo es un juicio o proceso....debe considerarse al amparo como un verdadero juicio, en virtud de que la expresión proceso es más genérica en razón de la existencia de distintos tipos de procesos como el legislativo, administrativo, etc”.*¹⁷

¹⁷ Vid. ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. 4ª edición. México, 1998, p. 310.

Los términos "juicio" y "proceso" son utilizados de manera común por la doctrina, por lo que deducimos que el maestro Arellano, es partidario de tal concepción. De la misma manera, el maestro Burgoa dice:

"El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu), que le cause agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su esfera por su inconstitucionalidad o ilegalidad".¹⁸

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara dicen del término "juicio":

"JUICIO. Sinónimo de proceso".¹⁹

Sin embargo, el juicio, en su sentido estricto es la etapa última de un procedimiento en la que el juzgador tiene que resolver un caso concreto, una vez que ha revisado todas y cada una de las pruebas que obran en el expediente. Sin embargo, repetimos que es usual utilizar los términos "juicio" y "proceso" de manera sinónima, hecho que se ha convertido en una costumbre.

1.6.2. COMO UN PROCESO.

La gran mayoría de los autores estima que el amparo es de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política un juicio que sin embargo, se desarrolla en forma de un proceso sui generis o especial. El autor Humberto Briceño Sierra dice:

"La naturaleza jurídica del amparo es la de un procedimiento judicial.... Existen otros instrumentos jurídicos como son los recursos o el derecho de petición que tutela el artículo 8 de la Constitución, mismos que son

¹⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. p. 179.

¹⁹ PINA, Rafael de y Rafael de PINA VARA. Op. Cit. p. 337.

procedimentales, aunque en gran medida, su naturaleza es netamente administrativa.....ante la ausencia de una rama que pudiera ser denominada 'derecho procedimental', el amparo debe ser analizado como una clara manifestación procesal sin perjuicio de negar su calidad de proceso".²⁰

Un proceso es un conjunto de pasos, actividades o diligencias debidamente concatenadas o unidas para la consecución de un fin. El proceso jurídico es un gran todo, compuesto por varias etapas llamadas "procesales", que se desarrollan gradualmente de conformidad con lo que disponen las leyes. Cada disciplina jurídica tiene su propio proceso y la ley que lo regula. En el caso del juicio de amparo, efectivamente como lo señalan los autores, éste se desarrolla en forma de un proceso gradual y concatenado que determina la Ley de la materia en relación con el Código Federal de Procedimientos Civiles que se aplica en forma supletoria en materia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.

El proceso de amparo inicia con la interposición de la demanda por parte del quejoso o peticionario de amparo, es decir, se promueve por vía de acción. El maestro Juventino Castro (citado por Delio Colome Ramírez) dice:

"Es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional, promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas por la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías, contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto, o contra invasiones recíprocas de las soberanías ya sea federal o estatales que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección, el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de

²⁰ BRICEÑO SIERRA, Humberto. El Control de la Constitucionalidad de Amparo. Editorial Trillas S.A. México, 1990, p. 13.

*efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que responda la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige –si es de carácter negativo”.*²¹

El autor Humberto Briceño Sierra coincide al señalar que:

*“Apoyamos a todos los autores que conciben al amparo como un proceso, ya que como se recuerda, el proceso puede ser definido como una serie de instancias que se proyectan desde una parte a la otra a través del titular de la Jurisdicción”.*²²

En el juicio de amparo hay varias partes que son:

“Artículo 5º.-Son partes en el juicio de amparo:

I.- El agraviado o agraviados;

II.- La autoridad o autoridades responsables;

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

²¹ Citado por COLOME RAMÍREZ, Delio. Apuntes de Amparo. Universidad Autónoma de Tabasco. Villahermosa, 1993, p. 12.

²² Vid. BRICEÑO SIERRA, Humberto. Op. Cit. p. 14.

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala”.

En el proceso de amparo interviene también el órgano jurisdiccional, quien se encarga de resolver sobre la procedencia o no del mismo, y en su caso, de conceder la suspensión provisional si el quejoso la solicita (en el caso de amparo indirecto o bi instancial).

1.6.3. COMO UN RECURSO LEGAL.

Hay opiniones en el sentido de que el amparo no es tanto ni un juicio, ni un proceso, sino más bien, un recurso.

Un recurso es entendido como la acción que se concede al condenado en un juicio para acceder ante otra instancia legal para solicitarle que se revise y en su caso enmiende el agravio que aduce se ha cometido en su contra. En el recurso se interpone después de haber concluido un proceso primario, por lo que su interposición da inicio a la segunda instancia ante órganos jurisdiccionales superiores.

El término “recurso” significa, volver a dar curso a algo. Es un medio de extensión de un juicio o un proceso que ya inició, su objetivo es revisar la resolución impugnada, confirmándose o revocándose ésta.

En un sentido o acepción etimológica, el recurso implica que el juzgador vuelva a ver o a revisar una resolución impugnada o atacada por la parte no favorecida. Nuestras leyes adjetivas establecen varios tipos de recursos legales expeditos para que las partes que no estén conformes con una resolución, puedan impugnarla. Dentro de los distintos medios de impugnación están la apelación (en materia penal y civil); la apelación extraordinaria (en materia civil); el recurso de inconformidad (en materia administrativa), etc. La interposición de este tipo de recursos legales señala el inicio del principio de la segunda instancia en el juicio correspondiente.

En este patrón de cosas, muchos han llegado a considerar que el juicio de amparo tiene también la naturaleza jurídica de un recurso. Fundan tal afirmación en que el amparo debe interponerse una vez que ya no exista otro medio legal alguno por interponerse (principio de definitividad del amparo), puesto que si queda alguno o varios de ellos y se inicia el juicio de garantías en esas condiciones, éste se sobreeserá, por lo que a simple vista, el juicio de amparo representa una opción o medio más que tiene el particular en un juicio para tratar de revocar una sentencia que le ha sido contraria a sus pretensiones, con lo que la interposición del juicio de amparo muchas de las veces tiene una connotación de un simple recurso legal, alejándose de su verdadera realidad: como un medio de control de la constitucionalidad de los actos de los tribunales, puesto que solamente procederá si existen violaciones a garantías individuales en el procedimiento.

Sin embargo, se pueden establecer ciertas diferencias entre el juicio de amparo y el simple u ordinario recurso. El juicio de garantías tiene lugar cuando existe alguna violación a la Constitución Política (a las garantías individuales), mientras que el recurso ordinario tiene lugar ante la violación de un ordenamiento ordinario; el recurso persigue la misma finalidad que la acción o defensa materia del proceso, en cambio, en el juicio de amparo, se persigue la reparación de la violación constitucional llevada a cabo, es decir, restituir al

particular en el goce de su garantía vulnerada en el proceso. Por último, y como lo dijimos, la interposición da lugar al nacimiento de la segunda instancia, mientras que con la interposición del juicio de amparo nace un proceso diferente o especial que no puede considerarse en estricto derecho como una tercera instancia legal, pues en su creación, el legislador no pensó en ello, sino que el juicio de garantías nace como un instrumento o medio de control constitucional de la aplicación de las leyes y los actos de las autoridades y los tribunales del país. De esta manera, el juicio de amparo no se dirige a establecer si el acto impugnado se ajusta o no a una ley sustantiva o adjetiva aplicable de carácter ordinaria, sino que va más allá al análisis de la posible violación constitucional en perjuicio del quejoso, con lo que resulta evidente que la apreciación del juicio de amparo como un recurso es de carácter simple o somera y carente de conocimiento de la naturaleza del juicio de garantías como un medio de control de la constitucionalidad en México.

1.6.4. OPINIÓN PERSONAL.

De acuerdo con las diferentes posturas antes vistas y explicadas, consideramos que el juicio de amparo es una de las Instituciones más extraordinarias que México ha exportado al mundo jurídico. Su naturaleza es un medio de control de la Constitución Política de los actos y de aplicación de las leyes por parte de las autoridades y de los tribunales en el segundo caso.

El juicio de amparo encuentra su fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 103 constitucional en relación con el numeral 107 de la misma, donde se señala que el juicio en cuestión procederá en tratándose de violación a garantías individuales (fracción I).

Nuestra Constitución es más que contundente al despejar una larga e histórica polémica sobre la naturaleza del juicio de amparo al señalar que se trata de un juicio (artículo 107), el cual se desarrolla en forma de un

proceso, es decir, consta de varias etapas debida y perfectamente concatenadas que tiene como finalidad analizar la posible violación de garantías individuales en un proceso o en un simple acto de autoridad o en el caso de las fracciones II y III del artículo 103 , cuando la Federación viola la competencia local o viceversa.

Por lo anterior, resulta más que evidente y lógico que el juicio de amparo es antes que nada, todo un juicio, que se desarrolla en forma de proceso y que además, es un medio de control constitucional, por lo que debemos descartar la aparente naturaleza de un recurso.

Hacer estas aclaraciones puede aparecer como un simple problema de carácter didáctico, más que de orden práctico, y que en poco afecta al juicio de amparo, sin embargo, consideramos que para un mejor entendimiento de esta materia resulta importante establecer la verdadera naturaleza del juicio de garantías: como un juicio que se desarrolla como un proceso, siendo además, como ya lo dijimos, un medio de control constitucional.

CAPÍTULO 2.

BREVE REFERENCIA AL PROCESO DE AMPARO.

2.1. EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO.

El acto reclamado es uno de los temas más importantes en el estudio del juicio de amparo. Se trata de un requisito vital para la interposición y sustanciación del juicio de garantías.

De manera "a priori", podemos decir que es la causa o motivo de queja del particular que lo lleva a interponer el juicio de amparo, contra uno o varios actos emanados de una autoridad estatal, por lo que también establecemos la relación existente entre: *acto de autoridad y acto reclamado*, ya que el primero nos lleva al segundo, sin la existencia del acto de autoridad, no podrá existir el acto reclamado.

El maestro Burgoa habla del término "acto" en general y dice:

"... Un acto es un hecho voluntario, esto es, no debido al azar, no ajeno al juego volitivo. La voluntariedad es pues un elemento distintivo del acto, cuya realización va encaminada a la obtención de un fin determinado, lo que no es sino su intencionalidad.... Un acto es todo hecho voluntario e intencional que tiende a la consecución de un fin determinado cualquiera".²³

Como quedó manifestado en líneas arriba, el acto reclamado es el producto o consecuencia lógica del acto de autoridad, el cual sólo puede provenir de un órgano del Estado. El mismo maestro Burgoa argumenta que un acto de autoridad es:

²³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. p. 52.

*“...cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente”.*²⁴

Las distintas autoridades del Estado, en sus actividades diarias, suelen afectar la esfera jurídica de los gobernados o particulares a través de sus actos de gobierno o de imperio, como también les llama el maestro Burgoa. De esta manera, el acto de autoridad, sólo puede darse en las relaciones jurídicas de *supra a subordinación*, en las que la autoridad está a nivel *supra* y el gobernado está subordinado a aquélla.

De acuerdo a lo anterior, el acto reclamado es la imputación que hace el afectado o quejoso a las autoridades contraventoras de la Constitución en las diversas hipótesis contenidas en el artículo 103, por ejemplo, dicho artículo en su fracción I sostiene que:

“Artículo 103.- *Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal”.

El juicio de amparo procederá por leyes o actos de autoridad (cualquiera de ellas) que violen o restrinjan las garantías individuales de los gobernados, siendo ésta hipótesis la más común y concurrida. En este sentido,

²⁴ Idem.

la expedición de una ley o el acto de una autoridad que viole o conculque una o más garantías individuales de un gobernado será el acto reclamado y la causa de la interposición del juicio de amparo.

Dice el maestro Burgoa que un acto reclamado (de ser cierto), constituye un alejamiento de la órbita constitucional de competencia de las autoridades federales o locales, por lo que como consecuencia, se afecta la esfera jurídica del gobernado²⁵. Ahora bien, muchas veces se dice que el juicio de amparo no podrá proceder, y por consiguiente, no puede haber lugar para el acto reclamado, cuando las autoridades aún no han realizado acto alguno de molestia, sino que solamente pretenden llevarlo a cabo, siendo un requisito importante para la acción de amparo, la existencia de un agravio personal y directo emanado de la violación constitucional respectiva y en caso de que aún no se consume tal agravio, por lo que no podrá surgir la procedencia del amparo, ya que el acto reclamado no puede ser un acto futuro. Sin embargo, se desprende de la ley misma y de la jurisprudencia y de opiniones calificadas como la del maestro emérito que el juicio de amparo tiene como finalidad no solo remediar las violaciones constitucionales, pero además, prevenirlas. Por ejemplo, en el artículo 11º de la Ley de Amparo se establece que es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, con lo que se intuye la idea de una acción futura. Otro caso es el señalado en la artículo 17º constitucional que señala que procede el juicio de amparo:

"Artículo 17º.-Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea,

²⁵ Ibid. P. 206.

ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado”.

De este modo, cuando se afecten (en un futuro incierto) los derechos fundamentales de una persona como son su vida o su libertad y el agraviado se encuentre imposibilitado para presentar demanda de amparo, podrá hacerlo otra persona en su nombre.

Tenemos a continuación la siguiente tesis jurisprudencial sobre el acto reclamado que dice:

“ACTO RECLAMADO, FORMA DE ACREDITARSE.

Si lo reclamado es la negativa verbal a devolver un bien mueble, dicho acto se acredita con el reconocimiento acerca de su existencia, que se desprende del informe justificado rendido por la autoridad responsable que lo emitió. Además, la existencia de dicho acto se corrobora con el acuerdo escrito que contiene la citada negativa a devolver el mueble de que se trata. Pues bien, la circunstancia de que el acto reclamado consistiera en la negativa verbal a devolver cierto bien mueble y de que en el procedimiento de amparo se hubiera allegado el acuerdo de aquella negativa, no implica que tal determinación constituya un acto distinto al aludido hecho, sino más bien, que ese acuerdo es la prueba plena que demuestra su existencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.13 K

Amparo en revisión 83/96. Luis Díaz Magaña. 7 de mayo de 1996. Mayoría de votos. Ponente: Jorge Alfonso Alvarez Escoto. Disidente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: Francisco Olmos Avilez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo IV, Agosto de 1996. Tesis: III.1o.A.13 K Página: 623. Tesis Aislada”.

2.2. LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL JUICIO DE AMPARO.

La interposición de la demanda del juicio de amparo da lugar al inicio del mismo, en el que se establece una relación procesal en la que podemos observar a varias partes involucradas como son: *el agraviado o quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público de la Federación*. Dichas partes se encuentran establecidas por el artículo 5º de la Ley de Amparo:

“Artículo 5º.-Son partes en el juicio de amparo:

I.- El agraviado o agraviados;

II.- La autoridad o autoridades responsables;

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas

por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala”.

A continuación, hablaremos brevemente de cada una de ellas.

2.2.1. EL QUEJOSO.

Se entiende por “quejoso”, a la persona física o moral que ha sufrido alguna violación a sus garantías por parte de uno o varios actos de autoridad o a través de la expedición de una ley, en términos de la fracción I del artículo 103 constitucional. En otro sentido, diremos que el quejoso es el titular de la acción de amparo.

El maestro Burgoa señala sobre este personaje que:

*“En la segunda hipótesis se advierte que el quejoso es aquel gobernado contra quien la autoridad federal realiza un acto (lato sensu) transgrediendo la esfera de competencia de los Estados o de las autoridades locales y que trae como consecuencia que se le cause un agravio personal y directo”.*²⁶

²⁶ Ibid. P. 327.

Sabemos que el artículo 1º de la Constitución dispone que toda persona en el país goza de las garantías que otorga la propia Constitución, con las limitaciones que ella establece. Esto significa que cualquier persona puede, en sus diarias relaciones con las autoridades, ser objeto de violaciones diversas en sus garantías, por lo que en ese supuesto, se estaría en lo manifestado en la fracción I del artículo 103 constitucional. Así, los gobernados tenemos expedito el juicio de amparo como un instrumento valioso encaminado al control de la constitucionalidad y a restituir los derechos o garantías vulneradas con el o los actos de autoridad. De esta manera, todos somos quejosos potenciales, lo que se actualizará en el momento en que alguna autoridad realice algún acto contra una o varias personas en lo particular, mismo que resulte contrario al orden constitucional.

En el concepto jurídico que encierra al quejoso se encuentran los siguientes elementos: un elemento puramente personal, que es el sujeto particular o persona física o moral; el acto reclamado en cuanto hace a su naturaleza extrínseca o como un hecho concreto y, la existencia de un agravio personal y directo contra el gobernado, que lesiona su esfera jurídica, derechos o bienes.

Tanto las personas físicas como las morales, como los sindicatos, las empresas y los organismos públicos centralizados o descentralizados, pueden ser quejosos en un juicio de amparo. Las personas físicas fundamentan su calidad de quejosos en el artículo 1º constitucional que dispone:

“Artículo 1º.-En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

En cuanto a las personas morales, éstas pueden promover juicio de amparo a través de sus representantes legales, según se aprecia en el artículo 8º de la Ley de la materia:

“Artículo 8º.-Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes”.

2.2.2. LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En general, la autoridad responsable es el o los órganos estatales que efectúan el acto de molestia contra el gobernado, mismo que se traduce en un acto contrario a la Constitución y se transforma en la queja o acto reclamado del particular.

El autor y maestro don Ignacio Burgoa dice que:

*“... Autoridad es aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión, cuyo ejercicio, crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa”.*²⁷

²⁷ Ibid. P. 338.

La autoridad responsable es entonces el órgano facultado y al cual el mismo Estado le confiere el carácter de público, debiendo imponer sus resoluciones aún en forma coercible contra los particulares. Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara dicen que:

"Para los efectos del amparo es, aquella que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar, la ley o el acto reclamado".²⁸

El artículo 11º de la Ley de Amparo dice que la autoridad responsable es:

"Artículo 11º.-Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".

Desprendemos del concepto que da el numeral anterior que la autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o que trata de ejecutar el acto reclamado. El maestro Burgoa sostiene sobre el artículo 11º de la Ley que:

"La futuridad a que hace mención el artículo 11 de la Ley de amparo, presenta una doble restricción ya que sólo atañe a los actos ejecutivos y no a las decisiones propiamente dichas. Por consiguiente, el acto reclamado estriba única y exclusivamente en un dictado o en una orden, debe ser necesariamente presente, actual o pretérito".²⁹

El maestro Burgoa en su obra sobre el juicio de amparo señala los casos o hipótesis en los que la autoridad responsable, como decisoria o ejecutora se revela:

"1.- Como órgano del Estado que emita una decisión en que aplique incorrectamente una norma jurídica en un caso concreto (falta de motivación legal).

²⁸ Vid. PINA, Rafael de y Rafael de PINA VARA. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa S.A. 21ª edición, México, 1994, p. 117.

²⁹ Vid. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. p. 337.

2.- Como el órgano del Estado que al dictar una decisión viola una norma jurídica aplicable al caso concreto en que opere aquella.

3.- Como el órgano del Estado que al dictar una decisión (orden o dictado) no se ciñe a ninguna norma jurídica, esto es, cuando actúa arbitrariamente (falta de fundamento legal).

4.- Como el órgano del Estado que al ejecutar una orden o decisión, no se ajusta a los términos de la misma.

5.- Como el órgano del Estado que, sin una orden previa, ejecuta un acto lesivo de la esfera jurídica particular".³⁰

Vale la pena señalar que existe una gran polémica entre la doctrina acerca de si la autoridad responsable es la contraparte del quejoso en el juicio de garantías. Como en toda polémica hay varias posturas, para unos, efectivamente en el juicio constitucional hay dos partes claramente contrarias, por un lado, el quejoso, persona física o moral a la que se le han violado sus garantías constitucionales y por la otra, la autoridad responsable, la cual emitió el acto lesivo para la primera. Para otros, el quejoso no pide ningún tipo de prestación al interponer el juicio de amparo, solamente plantea una controversia constitucional, en la que los tribunales federales resolverán si existe violación de garantías en perjuicio del gobernado o no, en cuyo caso afirmativo, se concederá el amparo de la justicia federal. Esto es motivo para que los que sostienen que no hay contrapartes en el juicio de garantías digan que en el juicio constitucional no existe pretensión y contra pretensión, aunque sí reconocen que entre el quejoso y la autoridad responsable hay lógicamente una diferencia de intereses, ya que el quejosos persigue que se le restituya en el goce del derecho constitucional violado, mientras que la autoridad responsable se limita a informar al juzgador federal si el acto reclamado es cierto o no, debiendo acreditarlo mediante los elementos de prueba con que cuente la misma. Ahora bien, la autoridad siempre tenderá a justificar legalmente la procedencia y ejecución de sus actos, ya que de lo contrario

³⁰ Ibid. P. 339.

puede derivarse algún tipo de responsabilidad para el servidor o servidores públicos involucrados, ya sea ésta administrativa o penal.

Regresando a lo anterior, consideramos que en el juicio de amparo no puede considerarse que el quejoso y la responsable sean contrapartes en el sentido exacto del término, ya que no hay controversia entre ellas directamente, sino que se presentan ante el juzgador alegando uno la violación de sus derechos constitucionales a través de uno o varios actos de autoridad y la otra, tratará de acreditar que los actos imputados son legales o apegados a derecho o en otro caso, que tales actos nunca han sucedido.

El artículo 80º de la Ley de la materia señala que la sentencia que se produzca en el juicio de amparo tendrá por objetivo restituir al quejoso en el goce de sus derechos violados:

"Artículo 80º.-La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

La siguiente tesis jurisprudencial nos habla de que la autoridad responsable no puede hacerse representar en el juicio de garantías:

"AUTORIDAD RESPONSABLE. NO PUEDE SER REPRESENTADA EN EL JUICIO DE GARANTIAS LA.

El artículo 19 de la Ley de Amparo establece: "Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo." Por tanto, si quien interpone el recurso de revisión lo hace en representación de la autoridad señalada como responsable en la demanda de garantías, tal circunstancia pone de manifiesto que el recurso en cuestión fue interpuesto por quien carece

de facultad legal para representar a la autoridad responsable en el juicio constitucional, en virtud de que la Ley de Amparo no contiene ningún precepto que faculte a la autoridad responsable para hacerse representar en el juicio de garantías.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

XX.42 K.

Amparo en revisión 211/95. José Toalá Nucamendi. 10 de agosto de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.

Secretario: Rafael León González.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo II, Noviembre de 1995. Tesis: XX.42 K Página: 508. Tesis Aislada”.

La siguiente ejecutoria de los Tribunales Colegiados se refiere a la designación errónea de la autoridad responsable en el juicio de amparo por parte del quejoso:

“AUTORIDAD RESPONSABLE, DESIGNACION ERRONEA DE LA.

La designación errónea de la autoridad responsable no da lugar al sobreseimiento en el juicio de amparo, si existe plena identificación del acto reclamado y el informe justificado lo rinde la autoridad que efectivamente lo dictó, pues con ello se satisface la garantía de audiencia.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

1.9o.T. J/10

Amparo directo 2189/94. Luis Garduño Trejo. 13 de abril de 1994.

Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Morales Contreras.

Recurso de queja 149/94. Aerovías de México, S.A. de C.V. 31 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Ricardo Castillo Muñóz.

Amparo en revisión 79/95. José Luis Escudero Zendejas. 8 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Gabriela Pizaña Nila.

Amparo directo 9929/95. Florencia Mosqueda Carmona. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza.

Amparo directo 10199/95. Operadora de Textiles de México, S.A. de C.V. 18 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo II, Noviembre de 1995. Tesis: I.9o.T. J/10 Página: 327. Tesis de Jurisprudencia”.

En la siguiente tesis aislada, si el quejoso omitió señalar a más autoridades responsables, pero, en su escrito de demanda, se desprenden las mismas, el Juez de Distrito deberá llamarlas a juicio:

“AUTORIDADES RESPONSABLES, SEÑALAMIENTO DE LAS. SI DEL CONTEXTO DE LA DEMANDA SE ADVIERTE QUE SE IMPUTAN ACTOS DE ALGUNA AUTORIDAD, DEBE LLAMARSELE AL JUICIO DE AMPARO.

Debe considerarse que si el juez de Distrito omite llamar a juicio a una autoridad responsable que el quejoso no precisó debidamente en el capítulo respectivo de su demanda, pero a la cual aludió expresamente en los conceptos de violación, imputándole violaciones a sus garantías constitucionales, es claro que el juez del conocimiento, con tal omisión, viola las reglas que rigen el procedimiento del juicio constitucional, toda vez que la demanda de amparo es un todo y que en tal forma debe ser analizada, por lo que es suficiente que se mencione a alguna autoridad en alguna parte de la demanda, imputándole la realización de uno o más de los actos reclamados, para que el juez de amparo esté obligado a llamar a tal autoridad a juicio, a fin de que a través de su informe justificado tenga oportunidad legal de defender la constitucionalidad de los actos que se le atribuyen. Independientemente de lo

anterior y en el caso de que el juez de Distrito estime que la demanda no reúne los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo, por no señalarse con claridad el acto que se atribuye a la autoridad que se menciona en forma imprecisa, previamente a la admisión de la demanda tiene la obligación de requerir al quejoso para que la aclare, esto en términos del artículo 146 de la Ley en cita. De tal suerte que si el juez de Distrito no actúa en alguna de las dos formas aludidas y tramita la demanda planteada hasta culminar con la resolución definitiva, es claro que la sentencia impugnada debe revocarse y con apoyo en la fracción IV del artículo 91 de la ley de la materia, ordenarse la reposición del procedimiento para el efecto de que se llame a juicio a la autoridad que dejó de ser emplazada y tenga la oportunidad de justificar y defender la constitucionalidad del acto que se le impute.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o.9 K

Amparo en revisión 27/95. Faustino Félix Sema. 23 de marzo de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Angeles Peregrino Uriarte.

Amparo en revisión 73/92. María Ela Córdova Loreto de Bermúdez. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Rafael Aguilar Hernández.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo II, Septiembre de 1995. Tesis: V.2o.9 K Página: 524. Tesis Aislada".

2.2.3. EL TERCERO PERJUDICADO.

El artículo 5º de la Ley de la materia señala que también es parte del juicio de amparo, el llamado: *tercero perjudicado*. Se trata de sujetos físicos o morales que sin ser agraviados o autoridades responsables, tienen ingerencia en el desarrollo del juicio, e inclusive, tienen algún tipo de interés en

él, siendo tal interés que la autoridad jurisdiccional tuteladora de la Constitución no otorgue la protección y amparo de la justicia federal al quejoso, aunque su papel es casi, como un simple observador.

En palabras del maestro Burgoa:

"La posición que el tercero perjudicado ocupa como parte en el proceso de amparo, es similar a la de la autoridad responsable, puesto que ambos sujetos persiguen las mismas finalidades y propugnan idénticas, consistentes, según se dijo, en la negativa de la protección federal o en el sobreseimiento del juicio por alguna causa de improcedencia".³¹

El tercero perjudicado participa en el juicio de amparo en virtud al principio de legalidad contenido en el artículo 14º constitucional sobre la afectación de los derechos de una persona ajena al juicio de garantías mismo:

"Artículo 14.- *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

A continuación, invocaremos algunas ejecutorias aplicables al tema tratado.

³¹ Ibid. P. 343.

"TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO.

Tomando en consideración que la falta de emplazamiento o la práctica irregular de dicha formalidad a las partes, en un juicio, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, si el tercero perjudicado es parte en el juicio de amparo conforme a lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, es inconcuso, que en términos de los artículos 30, 147 y 167 de la propia ley, debe ser legalmente emplazado, y que la omisión a ese respecto, dada su trascendencia en las demás formalidades esenciales del procedimiento, tiene como efecto que el tribunal que conoce del amparo directo o de la revisión, mande reponer el procedimiento o, en su caso, revoque la sentencia dictada en el juicio constitucional y ordene la reposición del procedimiento para que se subsane la referida violación procesal. Ello obedece, en primer lugar, al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuya observancia ha de exigirse con mayor rigor a los tribunales que constituyen órganos de control constitucional, que también han de respetar la secuencia lógico jurídica que impone todo procedimiento y, además, a la necesidad de que el tercero perjudicado, como parte en el juicio de garantías, esté en posibilidad de ejercer sus derechos procesales. Esto, no solamente como una eficaz defensa de los respectivos intereses de las partes, tanto en el juicio principal como en el incidente de suspensión, en su caso, sino también como una oportunidad para proponer las cuestiones de orden público que pudieran advertirse durante la tramitación correspondiente, cuya legal acreditación determinaría obligadamente el sentido del fallo definitivo que al efecto se pronuncie; para interponer asimismo, los medios de impugnación que contra éste u otras resoluciones procedieran y, de una manera fundamental, para preservar los derechos de quienes puedan verse afectados por el cumplimiento de una sentencia ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo,

cuya ejecución es indefectible. Por tanto, la determinación del tribunal de considerar innecesario o intrascendente, llamar a juicio al tercero perjudicado cuyo emplazamiento oportuno fue omitido, porque en la sentencia que resuelve el fondo del asunto, se concede el amparo, bien sea por falta de fundamentación y motivación o por cualquiera otra circunstancia, siempre que el fallo sea protector, viola los principios fundamentales del juicio de amparo.

P./J. 44/96

Contradicción de tesis 5/96. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 13 de junio de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 44/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo IV, Julio de 1996. Tesis: P./J. 44/96 Página: 85. Tesis de Jurisprudencia”.

“TERCERO PERJUDICADO. CONFORME AL ARTICULO 5o. DE LA LEY DE AMPARO, NO PUEDE ALEGAR CUESTIONES SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY EN QUE SE HAYA APOYADO LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

De conformidad con el artículo 5o. de la Ley de Amparo, el tercero perjudicado es llamado al juicio de garantías con el único fin de que tenga la oportunidad de probar y alegar en su favor, haciendo causa común con la autoridad responsable, empeñándose en que el acto que de ella se combata quede firme; por tanto, únicamente puede expresar argumentos tendientes a justificar legalmente el acto reclamado, pero de ninguna manera puede aducir sobre la

inconstitucionalidad de la ley en la que se haya apoyado la responsable, ya que tal cuestión sería tema de otra controversia que no puede dilucidarse en esta alzada.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

XX.97 K

Amparo en revisión 153/96. Gildardo Ruiz Ruiz. 12 de septiembre de 1996.

Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo IV, Noviembre de 1996. Tesis: XX.97 K Página: 530. Tesis Aislada.

Sin embargo, el artículo 5º de la Ley de Amparo nos ofrece tres hipótesis sobre otros terceros perjudicados:

1.- La contraparte del agraviado o quejoso cuando el acto que se reclama nace de un juicio o de una controversia que no sea de naturaleza penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo haya sido promovido por una persona extraña al procedimiento.

2.- El ofendido o aquellas personas que de acuerdo con la ley, tengan algún derecho a recibir una reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, o en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales penales, siempre que afecten dicha reparación o responsabilidad. En este caso, hay que tener en cuenta que de acuerdo al artículo 21º constitucional, existe la posibilidad de impugnar las resoluciones de no ejercicio y de desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público por vía de amparo indirecto ante el Juez de Distrito en materia penal:

"Artículo 21.- *La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su*

autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley....”.

Esta posibilidad está también en el artículo 10º de la Ley de Amparo:

“Artículo 10º.-La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:

I.- Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;

II.- Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y,

III.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional”.

Cabe aquí invocar la siguiente tesis jurisprudencial que dice:

"TERCERO PERJUDICADO. EXISTENCIA DEL, TRATANDOSE DE LA REPARACION DEL DAÑO O LA EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA COMISION DE UN DELITO.

La regla general en materia de amparos penales establece que no existe tercero perjudicado, de conformidad con lo establecido en el inciso a), fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, que dice: "Son partes en el juicio de amparo: ...III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter: a). La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea de orden penal..." Sin embargo, tratándose de la reparación del daño o la exigencia de responsabilidad civil en la comisión de un delito, con base en el inciso b) de la misma fracción y artículo, sí puede intervenir con dicho carácter la persona que conforme a la ley tenga derecho a ello, como en el caso cuando se trata de una orden de desalojo emitida por el agente del Ministerio Público, que se realiza con el objeto de restituir al ofendido en el goce de sus derechos provisionalmente, por tal motivo es procedente el recurso de revisión interpuesto.

1a. XVII/96

Amparo en revisión 1159/94. Enrique Uruñuela Figueroa. 22 de mayo de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Jesús Enrique Flores González.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo IV, Julio de 1996. Tesis: 1a. XVII/96 Página: 155. Tesis Aislada".

3.- Aquella persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se solicita el amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades diferentes de la judicial y de las del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto que se reclama.

En estos tres supuestos, las personas que se enumeran y describen pasan a ser también terceros perjudicados, por lo que deberán ser notificados y oídos en el juicio de amparo.

Ahora bien, es importante decir que no en todos los casos hay un tercero perjudicado. En ciertos juicios de garantías no se da la presencia de esta persona, como se aprecia de la siguiente tesis jurisprudencial:

“TERCERO PERJUDICADO. NO EXISTE CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES A LOS ARTICULOS 8o. Y 17 CONSTITUCIONALES.

Quando se reclaman actos violatorios de las garantías de los artículos 8o. y 17 constitucionales por la falta de acuerdo a una promoción o a la falta de resolución culminatoria de un procedimiento seguido en forma de juicio, no es jurídico estimar que deba intervenir con el carácter de tercero perjudicado la contraparte del quejoso, pues con ese carácter sólo se legitima aquel sujeto que tiene interés en que subsista el acto reclamado, lo que en casos como los señalados resulta inadmisibles dado que no existe motivo para que personas distintas al quejoso estuvieran interesadas en la subsistencia de una situación de incertidumbre generada por el hecho de no acordar una promoción o en no dictarse la resolución que ponga fin a un procedimiento declarando el derecho de las partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.27 K

Amparo en revisión 68/96. Delfina Benítez de Pérez y otra. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Véase: Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente en el año de 1983, Tercera Parte, página 279.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 K Página: 1032. Tesis Aislada”.

El artículo 8º constitucional versa sobre el derecho de petición, mientras que el 17º sobre el derecho de los particulares a la administración de la justicia de manera expedita:

“Artículo 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil”.

Otro caso interesante es que en materia penal no existe la figura del tercero perjudicado, sin embargo, hay una excepción en materia de las víctimas u ofendidos por un delito, caso en el cual si tienen ese carácter tales personas, como se aprecia de la siguiente tesis:

“TERCERO PERJUDICADO, CUANDO SI EXISTE EN MATERIA PENAL. EXCEPCION.

Si bien es cierto en términos generales en materia penal no existe tercero perjudicado, de conformidad con lo establecido por el inciso a), fracción III, del artículo 5 de la Ley de Amparo, también lo es que sí puede intervenir con dicho carácter la persona que conforme a la ley, tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, esto con base en lo que señala el inciso b), de la misma fracción y artículo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.9 P

Amparo en revisión 200/95. Pedro Sánchez Vázquez. 26 de abril de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta.

Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo I, Junio de 1995. Tesis: VI.2o.9 P Página: 552. Tesis Aislada”.

2.2.4. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.

El artículo 5º de la Ley de Amparo también expresa que en los juicios de garantías debe comparecer el Ministerio Público de la Federación. Su fundamento se ubica también en el artículo 107, fracción XV de la Constitución Política que dispone que:

“XV.- El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público”.

Se trata entonces de una de las atribuciones que el Procurador General de la República puede dimanar en los agentes del Ministerio Público de la Federación. Por otro lado, la fracción arriba invocada deja abierta la

posibilidad para que el Ministerio Público comparezca o no en los juicios de amparo, lo que no queda al simple arbitrio del representante social, pues la fracción citada es clara cuando dice que podrá abstenerse de intervenir en los juicios en que se carezca de interés público o de la Federación, y de conformidad con la normatividad y las instrucciones que emita el Procurador General de la República. Esto quiere decir que si no se satisface el interés público o de la Federación, el representante social podrá abstenerse de intervenir en un juicio de amparo. Caso contrario, tendrá que participar activamente en él hasta su resolución definitiva.

Dice el maestro y actual Ministro de la Suprema Corte de Justicia don Juventino V. Castro que:

"El representante social interviene verdaderamente involucrado en el proceso de amparo de aquellos otros casos en que no haya acusado activamente, pero cumpliendo con su deber de vigilar la constitucionalidad y la legalidad. Por ello se dice que el Ministerio Público de la Federación vela por la pureza del procedimiento".³²

Para algunos autores como el maestro Burgoa, el Ministerio Público de la Federación es una *"parte equilibradora"* de las pretensiones de las demás partes en el juicio de amparo.

Cabe recordar que el Ministerio Público de la Federación es un representante social y de la Federación mexicana el cual vigila la constitucionalidad de los juicios en los que participa, según el artículo 5º de la Ley de Amparo y el 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 102.- A.- La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo,

³² Vid. CASTRO, Juventino V. La Procuración de la Justicia Federal. Editorial Porrúa S.A. México, 1997, p. 140.

de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley”.

La Procuraduría General de la República cuenta con una Dirección General de Amparos que se encarga de la participación de la

Institución en los juicios de garantías, así como de llevar un control sobre la sustanciación y la resolución de los mismos.

2.3. REQUISITOS LEGALES PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.

El juicio de amparo se desarrolla en vía de acción, es decir, que es necesario que el quejoso o agraviado presente su demanda de garantías, para que se ponga en movimiento el órgano jurisdiccional. Sobre esto señala el maestro Ignacio Burgoa que:

"La demanda de amparo es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado, y quien, mediante su presentación, se convierte en quejoso; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional, y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción; obtener la protección de la Justicia Federal. Por tal motivo, podemos afirmar que la acción es el derecho público jurisdiccional y que la demanda es el acto procesal, proveniente del titular de dicha acción, en el cual aquel derecho se ejercita positiva y concretamente".³³

Desde el punto de vista estrictamente procesal, la presentación de la demanda es el requisito *sine que non* que se requiere para dar inicio a un juicio o procedimiento. Es la primera diligencia de la que se desprende el desarrollo procesal.

En la demanda, el quejoso hace saber a la autoridad jurisdiccional los conceptos de violación de garantías que el quejoso ha sufrido a efecto de que los mismos se analicen y en su caso, se dicte una resolución en la que se le restituyen sus derechos vulnerados.

³³ Vid. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. p. 646.

El artículo 116° de la Ley de Amparo establece y enumera todos los requisitos que debe contener una demanda de amparo y son:

"Artículo 116°.-La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida".

La demanda de amparo debe formularse por escrito, y en ella deben señalarse a manera de requisitos de fondo:

1.- El nombre y domicilio legal del quejoso o agraviado o en su caso, de quien promueve en su nombre de acuerdo a lo señalado por el artículo 17° de la Ley de Amparo:

“Artículo 17º.-Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado”.

2.-El nombre y el domicilio del tercero perjudicado, si es que existe tal persona.

3.- El nombre de todas y cada una de las autoridades responsables. En este punto, el quejoso y promovente debe señalar a cada una de ellas específicamente, detallando si es ordenadora o ejecutora del acto reclamado.

4.- De manera muy particular, la ley los actos que de cada una de las autoridades el quejoso reclama, debiendo manifestar bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que son los antecedentes del acto reclamado o los fundamentos de los conceptos de violación, es decir, debe manifestar y explicar detalladamente los agravios que el particular y promovente está reclamando como de las autoridades responsables y la manera en que le afectan en su esfera jurídica.

5.- Debe invocar preceptos o artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contienen las garantías que le fueron violadas o vulneradas al particular por el o los actos de molestia de la autoridad, así como el concepto o conceptos de violación a las mismas. Debe

relacionar los agravios con las garantías que estima se violaron a través del acto o actos de la autoridad, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 1 de la Ley de la materia:

“Artículo 1º.-El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal”.

6.- para el caso de que el amparo se solicite con fundamento en la fracción II del artículo I: “Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados”, hay que precisarse con la mayor exactitud posible la facultad estatal que ha sido violada o invadida por la autoridad federal. Si el amparo se pide con fundamento en la fracción III del artículo I: “Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal”, hay que establecer el precepto constitucional que contiene explícitamente la facultad reservada para la Federación la cual ha sido violada o invadida por la ley o acto estatal.

El artículo 117º de la Ley de Amparo señala un caso de excepción en tratándose de los anteriores requisitos que debe contener toda demanda de amparo:

“Artículo 117.-Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad

o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez”.

Así, cuando se trate de actos que representen un peligro de privación de la vida (que dicho sea, es una norma vigente pero, no positiva ya), ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los que expresamente prohíbe el artículo 22 constitucional:

“Artículo 22º.-Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculcado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como

tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar”.

En estos casos o supuestos, para la recepción de la demanda basta con que el quejoso exprese en ella el acto o actos reclamados; la autoridad que lo hubiese ordenado; si es posible, decir el lugar en el que se encuentra el agraviado y, la autoridad o agente que trata de ejecutar o llevar a cabo el acto. En esta hipótesis, el artículo 117° de la Ley de la materia establece que la demanda podrá formularse por una simple comparecencia del quejoso o en su caso, de otra persona quien promueva a su nombre y representación, aunque sea menor de edad de conformidad con lo señalado por el artículo 17° de la misma Ley ya invocado anteriormente. Así, se levantará un acta ante la presencia del juez correspondiente.

Este caso constituye una excepción a los requisitos enumerados en el artículo 116°, pero, en atención al bien o bienes jurídicos tutelados y que son fundamentales para toda persona es que el artículo 117° de la ley en relación con el 17° dan la oportunidad de que la demanda sea por medio de comparecencia en la que únicamente se expresen los requisitos citados en el numeral 117°. Como podemos observar, el legislador trata de salvaguardar de manera expresa y pronta esos bienes básicos o primordiales para el hombre: su vida, su libertad e integridad física, su libertad y la propiedad y posesión de sus bienes o derechos, a través de un procedimiento simple para solicitar por comparecencia la protección y amparo de la justicia de la Federación.

2.4. LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

La llamada *suspensión provisional* en el juicio de amparo es una de las instituciones de mayor importancia en este juicio de constitucionalidad. Es a través de ella que el juicio de garantías alimenta su esencia al impedir o salvaguardar los derechos constitucionales del gobernado.

La suspensión provisional tiende a evitar que el acto de molestia se consume, a veces de manera irreparable en perjuicio del particular. Pero, en aquellos supuestos o casos en los que la consumación del acto de molestia de la autoridad no resulta irreparable, la suspensión juega un papel importante ya que paraliza suspende el acto. El maestro don Ignacio Burgoa señala sobre este punto que:

*“La suspensión in genere puede presentarse bajo dos aspectos, no independientes ni autónomos entre sí, sino bajo una relación de causa a efecto. Evidentemente, la suspensión desde el punto de vista de su estructura interna, puede consistir, bien en un fenómeno (acto o hecho), o bien en una situación o estado. La suspensión in genere, como fenómeno o acontecimiento, es de realización momentánea, en cambio, bajo el aspecto o carácter de situación, implica un estado o posición de desarrollo prolongado pero, limitado, desde el punto de vista temporal”.*³⁴

De acuerdo con las atinadas palabras del maestro Burgoa, la suspensión provisional es una piedra toral o fundamental en la institución del juicio de amparo. Posteriormente nos ofrece un concepto de la misma al decir que:

“... La suspensión será aquel acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que generan la paralización o casación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el

³⁴ Ibid. P. 709.

desarrollo de las consecuencias de ese 'algo', a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado".³⁵

La suspensión es un acto emitido y concedido por el juzgador federal el cual se concede a petición del agraviado y por virtud de un auto, el tiene por finalidad detener, paralizar o suspender de manera primero, provisional y después definitiva (si el juzgador así lo estima en el momento de dictar su sentencia) el acto de autoridad, su desarrollo y sus consecuencias sobre la esfera jurídica constitucional del gobernado hasta el momento en que termine la sustanciación del juicio de amparo.

Tanto el maestro Burgoa como el maestro Héctor Fix-Zamudio sostienen que la suspensión provisional es una verdadera *providencia cautelar* en razón de que con ella se conserva la materia y la esencia del juicio, impidiendo que el acto de la autoridad produzca sus efectos contra la esfera jurídica del agraviado.

La suspensión provisional sólo es procedente, como es de explorado derecho y lógica, contra actos positivos de la autoridad, nunca en caso contrario, es decir, cuando los actos son negativos.

La Ley de Amparo regula la suspensión provisional de esta manera:

"Artículo 122º.-En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este Capítulo".

La suspensión será decretada de oficio o a petición de la parte agraviada.

³⁵ Ibid. P. 710.

Procede la suspensión de oficio en los siguientes casos:

“Artículo 123º. Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

III.- Derogada”.

Resultan comprensibles los casos en que la suspensión será decretada de oficio: cuando se trate de actos de los señalados en el artículo 17º, en relación con el 117º de la Ley de Amparo, en relación directa con el artículo 22º constitucional (fracción I); cuando se trate de actos que, si llegaran a consumarse, harían imposible restituir al quejoso el goce de la garantía vulnerada (fracción II). El artículo *in fine* establece que los efectos de la suspensión consistirán en ordenar que cesen los actos que importen peligro para la vida, la deportación, el destierro o la ejecución de alguno de los actos contenidos en el artículo 22º constitucional, por lo que las cosas deberán

mantenerse en el estado en que se encontraban, para lo que el juez dictará las medidas necesarias para evitar la consumación de los actos reclamados.

La suspensión se decretará a petición de parte del agraviado en estos supuestos:

“Artículo 124º.-Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado;

II.- Que no se siga perjuicio al interés general ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

III.- Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio”.

Resultan más que entendibles estos casos en los que sólo se exige que la suspensión no cause algún perjuicio al interés general ni se contravengan disposiciones de orden público, como en el caso de los casos explicados en la fracción II.

El artículo 124-bis (publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 8 de febrero de 1999) se refiere a la suspensión en los casos derivados de un procedimiento penal, en los que el juzgador exigirá al quejoso que exhiba una garantía:

"Artículo 124-bis.-Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.

El juez de amparo fijará el monto de la garantía, tomando en cuenta los elementos siguientes:

I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso;

II. La situación económica del quejoso, y

III. La posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia".

El artículo 125° señala que:

"Artículo 125°.-En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía".

El artículo 130° de la ley también se relaciona con lo anterior al decir que:

"Artículo 130°.-En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de

Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior”.

2.5. LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO.

Antes de abordar el tema de los medios de prueba en el juicio de amparo es oportuno aclarar qué se entiende por “prueba”.

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara dicen al respecto:

“Actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto, o de su inexistencia o el resultado de la actividad de referencia cuando ha sido eficaz”.³⁶

José Ovalle Favela dice:

³⁶ Vid. PINA, Rafael de y Rafael de PINA VARA. Op. Cit. p. 424.

“En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes”.³⁷

El mismo autor cita a los siguientes doctrinarios extranjeros:

Wróblewski dice: *“La prueba -en este sentido- es un razonamiento (del juzgador) dentro del cual el demostrandum (la demostración) o el juicio sobre los hechos) es justificado por el conjunto de expresiones lingüísticas de las que se deduce por una serie acabada de operaciones”.*

Denti señala que: *“Con la palabra prueba se designa el resultado del procedimiento probatorio, o sea el convencimiento al que el juzgador llega mediante los medios de prueba (éste es un significado próximo al de Prof.)”.*³⁸

En términos generales, la prueba es un mecanismo que las partes utilizan para crear y demostrar la certeza y convicción en el juzgador sobre los hechos jurídicos materia del juicio.

El juicio de amparo, como un procedimiento que encierra, requiere que las partes en él aduzcan pruebas para probar o acreditar sus pretensiones. Sin embargo, el juicio de amparo se fundamenta en el principio de libertad probatoria, hecho que se observa en el artículo 150 de la Ley de la materia:

“Artículo 150º.-En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho”.

³⁷ OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso*. Editorial Oxford, 4ª edición, México. 1996, p. 313.

³⁸ Idem.

De la lectura del artículo entendemos que se puede aducir cualquier tipo de prueba en el juicio de amparo, siempre y cuando no sean contrarias al derecho o a la moral y las buenas costumbres:

“AMPARO, PRUEBAS EN EL.

Aun reconociendo que no existe analogía perfecta entre un juicio ordinario y el de amparo, puede sostenerse que en éste, el quejoso juega el papel de actor y la autoridad responsable el de reo, y es indiscutible que toca al primero en toda hipótesis, probar su demanda, pues de otra manera, la controversia judicial quedaría sin materia; por lo que si el quejoso, pudiendo hacerlo, no aporta pruebas para sostener la inconstitucionalidad que alega en el amparo, debe fallarse en su perjuicio, porque como lo sostienen los tratadistas, la carga de la prueba incumbe al que quiere introducir un cambio en la situación presente.

Quinta Época: Tomo LXXXIV, página 782. Amparo administrativo en revisión 6993/44. Rodríguez Carlos F. 18 de abril de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramírez. Ponente: Manuel Bartlett Bautista.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo CXIII. Tesis: Página: 412. Tesis Aislada”.

La Suprema Corte de Justicia de la nación ha sustentado que:

“AMPARO, PRUEBAS ADMISIBLES EN EL.- *Conforme al artículo 150 de la ley de Amparo, en el Juicio de Garantías es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho, por lo que, si el Juez de Distrito admitió una prueba testimonial, toda vez que se encuentra comprendida en el citado artículo, si alguna o algunas de sus preguntas son contrarias a derecho, en la sentencia que pronuncia, hará la calificación correspondiente, conforme a la Ley, dando a tales preguntas el valor que jurídicamente les corresponda; por lo que no puede decirse que con la admisión de dicha prueba exista violación a los artículos 321*

y 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorios de la Ley de Amparo, y por tanto, debe declararse infundada la queja que por este motivo se interponga.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1998, Segunda Parte, salas y Tesis Comunes, p. 2425".

La anterior tesis jurisprudencial señala que en materia de la sustanciación del juicio de amparo se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, con la excepción de la prueba confesional o de posiciones la cual no puede tener cabida en el juicio de amparo, en razón al principio de economía procesal, ya que esta prueba construiría un serio obstáculo para la sustanciación pronta del juicio.

El artículo 93° del Código Federal de Procedimientos Civiles señala cuáles son las pruebas que se pueden aducir en los juicios civiles federales y por extensión en los juicios de amparo:

"Artículo 93°.-La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión.

II.- Los documentos públicos;

III.- Los documentos privados;

IV.- Los dictámenes periciales;

V.- El reconocimiento o inspección judicial;

VI.- Los testigos;

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

VIII.- Las presunciones".

A excepción de la prueba confesional o de posiciones, las anteriores y cualquier otra prueba es admisible en el juicio de amparo, lo que indica el principio de la libertad probatoria en este importante juicio constitucional.

CAPÍTULO 3.

LA EFICACIA PRÁCTICA DEL ARTÍCULO 211 DE LA LEY DE AMPARO.

3.1. LA RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

En todo juicio de amparo, las partes que en él intervienen tienen un grado de responsabilidad de acuerdo a la personalidad que ostentan. Las responsabilidades en el juicio de garantías están determinadas por la Ley de Amparo.

Señala el maestro Ignacio Burgoa que independientemente de los medios de que disponen los gobernados o particulares en todo Estado de Derecho para lograr el respeto irrestricto de la constitucionalidad y de la legalidad de los actos de los gobernantes, existen otros conductos que tienen un objetivo parecido y que se refieren a la responsabilidad de las partes que intervienen en el juicio de amparo.³⁹

De este modo, la Ley de la materia establece un marco de responsabilidades de las partes en todo juicio de garantías, inclusive, los actos de éstas pueden traducirse en algún tipo de ilícito sancionado por la Ley penal.

El vocablo "responsabilidad", implica precisamente: responder por algo, en el caso de la materia de amparo, significa que todas las partes que intervienen en un juicio de amparo, tienen ciertos deberes que acatar, mismos que se derivan de lo establecido en la Ley que estamos invocando.

³⁹ Vid. BURGOA, Ignacio. Op. Cit. p. 705.

Las responsabilidades en el amparo no sólo se dirigen al órgano jurisdiccional, sino que se extienden a la autoridad o autoridades responsables, así como al quejoso o peticionario de amparo y al tercero perjudicado, si es que existe.

Este sistema legal de responsabilidades quiere decir que las actuaciones de las partes en el juicio de garantías deben ajustarse a lo dispuesto por la Ley.

Comenzaremos por la responsabilidad de los Jueces de Distrito. Debemos transcribir lo dispuesto por los artículos 198 y 199 de la ley de Amparo que dicen lo siguiente:

“Artículo 198.-Los jueces de Distrito, las autoridades judiciales de los Estados, del Distrito Federal, en funciones de aquéllos, los presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son responsables en los juicios de amparo por los delitos de (sic) faltas que cometan, ya en la substanciación de éstos, ya en las sentencias, en los términos que los definen y castigan el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como este capítulo”.

Este numeral expresa que los Jueces de Distrito y las autoridades judiciales locales, así como los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán responsables en los juicios de amparo por los delitos o las faltas que cometan, en la etapa correspondiente de acuerdo a las normas del Código Penal para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Se relaciona con este numeral el artículo 199 que dispone:

“Artículo 199.-El juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de peligro de privación de la vida, o alguno de los actos

prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, si se llevare a efecto la ejecución de aquél, será castigado como reo del delito de abuso de autoridad, conforme a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal”.

Si la ejecución no se llevare a efecto por causas ajenas a la intervención de la Justicia Federal, se le impondrá la sanción que señale el mismo Código para los delitos cometidos contra la administración de justicia.

Este artículo establece otro caso en el que el juzgador de amparo puede incurrir en responsabilidad en tratándose de actos que están prohibidos por el artículo 22 constitucional.

Podemos decir que la responsabilidad de los Jueces de Distrito en los juicios de amparo se contrae a los delitos y a las faltas oficiales, descartando las del fuero común y las contenidas en otras leyes distintas a la de Amparo. Cabe decir que el Juez de Distrito puede incurrir en un delito llamado “oficial”, de los que el maestro Burgoa manifiesta su opinión:

“.....son aquellos actos antijurídicos, etc., cometidos por los funcionarios que conozcan del amparo en ocasión o en perjuicio de sus respectivas facultades de substanciación y resolución de los juicios correspondientes”.⁴⁰

Los delitos oficiales pueden ser cometidos por cualquier funcionario judicial en un procedimiento de amparo y no sólo el Juez. Así, estos pueden ser los siguientes: ejercicio indebido de funciones, abuso de autoridad, intimidación, negación del servicio público, tráfico de influencia, cohecho, enriquecimiento ilícito, etc.

La falta oficial es diferente al delito oficial en el sentido de que constituye una trasgresión de menor importancia y que no está sancionada

⁴⁰ Ibid. P. 841.

penalmente, sino con una sanción diferente que puede ser una multa, un arresto o una suspensión o inhabilitación temporal o definitiva en las funciones.

El artículo 200 de la Ley de Amparo cita otro caso en el que un Juez de Distrito puede incurrir en un delito oficial:

“Artículo 200.-Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, si la procedencia de la suspensión fuere notoria y el juez de Distrito que conozca del incidente no la concediere por negligencia o por motivos inmorales, y no por simple error de opinión, se impondrá la sanción que fija el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia”.

Si el juzgador no concede la suspensión provisional, procediendo ésta, por negligencia o motivos que el mismo numeral llama “inmorales”, se le impondrán las sanciones que señale el Código Penal aplicable en materia de delitos contra la administración de la justicia.

Igualmente, el juzgador incurrirá en un delito en los siguientes casos:

“Artículo 201.-La sanción a que se refiere el precepto precedente se aplicará igualmente al juez de Distrito o autoridad que conozca del juicio, en cualquiera de los casos siguientes:

I.- Cuando excarcele al quejoso contra lo prevenido en las disposiciones aplicables de esta ley, sin perjuicio de la pena que corresponda y que aplicará por separado la autoridad competente, si con el (sic) excarcelación se cometiere otro delito;

II.- Cuando por no dar curso oportuno a las promociones que por su conducto se hagan a la Suprema Corte se retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

III.- Cuando sin motivo justificado se suspenda o difiera la audiencia constitucional;

IV.- Cuando fuera de los casos permitidos por esta (sic) ley decrete la suspensión del acto reclamado, aunque sea con el carácter provisional, y por virtud de ella se produzca un daño o se conceda una ventaja indebidos”.

Los artículos 202 y 203 de la misma Ley disponen también que:

“Artículo 202.-La falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo imputables a los jueces de Distrito, o a las autoridades judiciales que conozcan del juicio, se castigarán con arreglo a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal a los responsables del delito de abuso de autoridad”.

“Artículo 203.-La imposición de cualquiera pena privativa de la libertad por causa de responsabilidad, importa la destitución de empleo y suspensión de derechos para obtener otro en el ramo judicial, en el del trabajo o en el Ministerio Público, por un término hasta de cinco años”.

Así, vemos que el juzgador de amparo tiene un cúmulo de responsabilidades al conocer, sustanciar y resolver un juicio de amparo, mismas que pueden traducirse en un delito y por tanto en una pena privativa de libertad y en la automática destitución e inhabilitación para ocupar otro cargo judicial o en el Ministerio Público.

Pasemos ahora a las responsabilidades de las autoridades responsables. El artículo 204 de la ley de Amparo establece que:

“Artículo 204.-Las autoridades responsables que en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión rindan informes en los que afirmaren una falsedad o negaren la verdad, en todo o en parte, serán sancionadas en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para las autoridades que lleven a cabo esas afirmaciones o negativas al enviar información a otra autoridad”.

El artículo se refiere al hecho en el que la responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión rinda informes falsos o nieguen la verdad total o parcialmente, por lo que incurrirán en una responsabilidad penal.

El artículo 205 de la misma Ley cita otro supuesto en el que la responsable puede incurrir en un delito:

“Artículo 205.-La autoridad responsable que maliciosamente revocare el acto reclamado, con el propósito de que se sobresea en el amparo sólo para insistir con posterioridad en dicho acto, será castigada con las sanciones previstas en el Código Penal aplicable en materia federal para los responsables del delito de abuso de autoridad”.

Si la responsable de manera maliciosa o dolosa, revoca el acto reclamado para que el juicio de amparo se sobresea, será sancionada también penalmente (se aplica el Código penal Federal de acuerdo con el artículo).

Otras hipótesis mas son las contenidas en los artículos siguientes: el artículo 206 dispone:

“Artículo 206.-La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para (sic) el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra”.

Si la autoridad responsable no acata un auto de suspensión notificado debidamente, se le sancionará de conformidad con lo dispuesto por el Código Penal Federal por el delito de abuso de autoridad, con independencia de otros delitos en los que también se incurra.

El artículo 207 dice que:

“Artículo 207.-La autoridad responsable que en los casos de suspensión admita fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será

sancionada en los términos previstos por el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia”.

Cuando la autoridad responsable admita una fianza o contrafianza que sea ilusoria o insuficiente, incurrirá en un ilícito penal y será sancionada por los delitos contra la administración de la justicia.

“Artículo 208.-Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad”.

Si después de haberse concedido el amparo y la protección de la justicia federal, la responsable insista en repetir el acto reclamado o intente por algún medio eludir el cumplimiento de la sentencia federal, se le separará de su cargo y se le consignará ante el Juez de Distrito para que éste la juzgue por la desobediencia correspondiente, siendo sancionada penalmente en los términos del Código Penal Federal. Cabe decir que resulta raro que el Juez de Distrito haga uso de esta atribución y juzgue por la desobediencia a la responsable, por lo que lo más fácil es consignarla ante el Ministerio Público de la Federación para que se inicie la indagatoria que proceda.

El artículo 209 señala que:

“Artículo 209.-Fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictados en materia de amparo será sancionada en la forma precisada en el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia, por los actos u omisiones ahí previstos”.

También incurrirá en un delito la responsable cuando se resista a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictados con motivo del amparo, de conformidad con lo dispuesto por el Código penal Federal.

Por último, el artículo 210 de la Ley de Amparo establece que:

“Artículo 210.-Siempre que al concederse definitivamente al quejoso el amparo de la Justicia Federal apareciere que la violación de garantías cometida constituya delito, se hará la consignación del hecho al Ministerio Público”.

Si al concederse de manera definitiva el amparo y la protección de la justicia federal, aparece que la violación de garantías aducida por el quejoso en su escrito de amparo constituye delito, se procederá a hacer la consignación ante el Ministerio Público.

En cuanto al quejoso, en los apartados siguientes de este trabajo de investigación documental hablaremos del contenido del artículo 211 de la ley de Amparo en materia de responsabilidad de éste sujeto procesal.

El mismo artículo hace referencia al tercero perjudicado, el cual también incurre en responsabilidad cuando:

“II.- Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo, que presente testigos o documentos falsos”.

Así las cosas, cuando el tercero perjudicado presente documentos o testigos falsos incurrirá en una responsabilidad inclusive penal, de conformidad con lo señalado en el Código Penal Federal.

El Ministerio Público de la Federación cuenta asimismo con ciertos deberes que le imponen la Ley de Amparo y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento, recordando que representa a la sociedad y es también un fiel garante de la constitucionalidad y

la legalidad en los juicios de amparo, por lo que siempre debe vigilar tales aspecto en la sustanciación de los juicios de garantías.

3.2. LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO COMO UN SUBTERFUGIO PROCESAL.

Originalmente, nuestro juicio de amparo fue ideado y creado como un medio de control y vigilancia de la constitucionalidad de los actos y las leyes en el país, independientemente de su real naturaleza ya expuesta: un juicio, un proceso o un simple recurso procesal, sin embargo, con el paso de los años y el constante estudio de esta bella institución por parte de doctrinarios, abogados litigantes e inclusive de algunos gobernados, el juicio de garantías fue tomando dimensiones diferentes a las que tenía en su origen, ya que ofrece un grado importante de protección al particular contra actos que aún no existen, ni son inminentes. Más específicamente, en el caso de la suspensión provisional, ésta se ha buscado como una especie de "subterfugio" o recurso jurídico con una finalidad en la mayoría de los casos ilegal, evitando temporalmente un acto de molestia por parte de una autoridad. Un ejemplo de lo que ha sucedido históricamente es el hecho de que los vendedores de cosas robadas en el Centro Histórico, solían requerir al Juez de Distrito una suspensión provisional para que no fueren detenidos y así seguir comerciando con objetos de procedencia ilícita, etc.

Es triste reconocer que el juicio de amparo se convirtió en una Institución que protegía muchas actividades ilícitas, no porque así estuviera creada, sino porque los promoventes hacían valer supuestos agravios en su perjuicio que eran falsos o que no existían, por lo que el juzgador de amparo debía resolver conforme a lo solicitado según la Ley de la materia.

Este tipo de prácticas han venido a desvirtuar la esencia y naturaleza del juicio de amparo, como una Institución de control de la constitucionalidad, más nunca, como un “subterfugio jurídico” que ampare la ilegalidad de algunos actos con los que particulares pretenden evadir a la autoridad u obtener un beneficio de manera ilegal.

Es oportuno tomar en consideración que el juicio de amparo es una de las instituciones más extraordinarias que se hayan creado en defensa de la Constitución y de los derechos públicos subjetivos de los gobernados en cuyo caso su finalidad es reivindicarle al particular en su derecho o garantía vulnerada por uno o varios actos de autoridad.

Por estas razones, desde hace ya algunos años se discute la necesidad de una nueva Ley de Amparo, que pueda poner “candados jurídicos” a este tipo de situaciones en las que los abogados litigantes tenemos gran grado de culpa.

3.3. EL ARTÍCULO 211 DE LA LEY DE AMPARO:

La esencia de la presente investigación documental es precisamente el artículo 211 de nuestra Ley de Amparo, relativo a la responsabilidad de los quejosos en todo juicio de amparo. A continuación hablaremos de este importante numeral y de sus alcances y contenidos jurídicos y prácticos.

3.3.1. INTERPRETACIÓN.

La interpretación es una actividad fundamental en la ciencia del derecho. Entraña un arte, el de desentrañar el sentido de la ley, es decir, ahondar o escudriñar en el fondo de la misma hasta llegar a la esencia o centro de ella y así saber a ciencia cierta qué quiso decir el legislador al crearla.

Hay varios tipos de interpretación: la legislativa, la judicial, que hacen los jueces y la de los particulares: abogados litigantes, la de los doctrinarios quienes emiten criterios importantes para todos los demás y la de quienes estudiamos la Ley por algún motivo.

En esta guisa, sin pretender ser eruditos en la materia, procederemos a realizar la interpretación personal del artículo 211 de la Ley de Amparo, esencia de nuestra investigación. Para tal efecto, comenzaremos por transcribir el texto integral del artículo 211 de la Ley de Amparo que dice lo siguiente:

“Artículo 211.-Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario:

I.- Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17;

II.- Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo, que presente testigos o documentos falsos, y

III.- Al quejoso en un juicio de amparo que para darle competencia a un juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17”.

Este artículo señala que se impondrá una sanción de seis meses a tres años de prisión y una multa de 10 a 90 días de salario a quienes se

coloquen en cualquiera de sus tres fracciones. Esto significa que se trata de un delito ya que se impondrá una pena de prisión y una multa.

Las tres fracciones del artículo son:

a) Al quejoso que dentro de un juicio de amparo formule en su demanda de garantías: *hechos falsos u omita los que sí le consten en relación con el amparo*, de forma dolosa, siempre que no se trate de los actos contenidos en el artículo 17 de la misma Ley que literalmente:

“Artículo 17.-Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado”.

b) La fracción II se refiere al caso en que el quejoso o el tercero perjudicado en un juicio de amparo presente documentos o testigos falsos para acreditar sus presuntos agravios.

c) La fracción III dice que la sanción se impondrá también al quejoso que en juicio de amparo, para darle competencia a un Juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no tenga el carácter de tal, siempre que no se trata de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de la materia.

De la lectura de las tres fracciones del artículo en comento, nos podemos percatar que los legisladores instituyeron un delito para sancionar las conductas contrarias a la naturaleza del juicio de amparo por parte del quejoso y del tercero perjudicado, facultando al Juez de Distrito para consignar a los responsables ante la autoridad competente y así se les pueda imponer dicha sanción.

Finalmente, el artículo constituye un obstáculo legal, aunque no en la práctica, para que los quejosos y los terceros perjudicados se conduzcan con veracidad, lealtad y con apego a derecho en su participación en el juicio de amparo.

3.3.2. OBJETIVO.

Hay que decir que la Ley de Amparo fue modificada en fecha 30 de diciembre de 1950 y una de sus innovaciones fue la incorporación del artículo 211. Ese numeral que estamos comentando se refiere a la responsabilidad del quejoso y del tercero perjudicado en todo juicio de amparo, por lo que en caso de que las conductas de esas partes en un juicio de garantías se coloquen en cualquiera de las tres hipótesis citadas, se actualizará la posibilidad de aplicar la sanción que el numeral señala para tales conductas.

Se desprende que nuestros legisladores pretendieron establecer un marco de responsabilidades para el quejoso y el tercero perjudicado en todo juicio de amparo, evitando que la Institución se utilizara como un "subterfugio jurídico", como ya lo dijimos, mediante la posibilidad de que el Juez de Distrito consigne a quienes actualicen alguno de los supuestos del artículo 211 ante la autoridad correspondiente (Ministerio Público de la Federación para la integración de la averiguación previa y si se integran el cuerpo del delito y la

probable responsabilidad se consigne la indagatoria ante el Juez de Distrito en materia Penal). Sin embargo, este mecanismo jurídico ha estado en franco desuso, por lo que el juicio de amparo se ha utilizado en muchas veces como lo que señalamos, un mecanismo o "subterfugio jurídico" de alcance federal y es que sucede que el Juez de Distrito difícilmente procede a aplicar la sanción establecida en el artículo 211, ya que sus atribuciones son el control de la constitucionalidad a través del juicio de amparo, más no la imposición de una pena, la cual finalmente le corresponde al juez penal.

En su momento, el artículo 211 cumplió una función importante, sin embargo, al correr del tiempo, el juicio y sobretodo, la suspensión provisional en el amparo se fue convirtiendo en la posibilidad excelente para evadir los actos de la autoridad e inclusive, para actuar en franca impunidad, aduciendo en el escrito de demanda hechos falsos o inexistentes y presentando documentos y testigos también falsos.

3.3.3. SANCIONES PREVISTAS.

El artículo 211 de la ley de Amparo establece dos sanciones para los quejosos y los terceros perjudicados. A los primeros, cuando en su escrito de demanda de juicio de garantías afirme hechos falsos u omita los que sí le consten, siempre que no se trate de los actos a que se refiere el artículo 17 de la misma Ley (fracción I), si el quejoso o el tercero perjudicado en un juicio de amparo presentan documentos o testigos falsos (fracción II), y si el quejoso para darle competencia a un Juez de Distrito, designa como autoridad responsable a una que no lo sea, siempre que no se trate de los actos previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo. En este último caso, es usual que el quejoso designe a un verdadero cúmulo de presuntas autoridades responsables para darle competencia a un Juez de Distrito, con lo que se ocasiona la tramitación y erogación de recursos por parte del Poder Judicial de

la Federación, actuaciones que resultan innecesarias en muchas de las ocasiones y que se deben a la irresponsabilidad del quejoso en su escrito de demanda.

El artículo sanciona también a los terceros perjudicados que en el juicio de garantías presente documentos o testigos falsos.

En las tres hipótesis del artículo 211 de la Ley de Amparo se establece una doble sanción que consiste en una pena prisión de de 6 meses a 3 años y una multa de 10 a 90 días de salario mínimo vigente.

Se trata de un delito especial en el cual se sanciona al quejoso o al tercero perjudicado que actúe irresponsablemente en la sustanciación de un juicio de amparo.

3.3.4. SU EFICACIA EN LA PRÁCTICA. OPINIÓN PERSONAL.

En el ejercicio profesional que hemos desempeñado como abogado postulante nos hemos percatado de que es usual que se presenten demandas de amparo en contravención de una o varias de las fracciones que integran el artículo 211 de la Ley de Amparo, afirmando hechos falsos o que no existen, aduciendo documentos o testigos falsos e intentando que tenga competencia para conocer de un juicio de garantías un determinado Juez de Distrito, etc., hechos que son vistos en gran cantidad diariamente y que son fomentados en muchas de las ocasiones por los abogados litigantes, quienes para obtener un beneficio económico considerable, aconsejan al representado interponer una demanda de amparo para "solucionar casi milagrosamente su problema", protegiéndose del acto de autoridad que no existe ni es inminente, en varios casos. Hay que recordar que el artículo 116 en su fracción IV de la ley de Amparo establece que dentro de los requisitos de la demanda de

amparo está que el promovente señale bajo protesta de decir verdad cuáles son los agravios que le causan perjuicio, mismos que no existen, ni son inminentes o que si existen, el quejoso no los menciona en su escrito de demanda:

"IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación".

El quejoso deberá manifestar bajo protesta de decir verdad ante la autoridad judicial, cuáles son los agravios que esgrime y que le causan perjuicio en sus derechos constitucionales, sin embargo, a pesar de tal protesta y de sus consecuencias jurídicas, el promovente en el juicio de garantías decide, mal aconsejado por su abogado, interponer la demanda basada en agravios falsos, no existentes, ni inminentes o bien, fabricando pruebas o testigos, lo cual también resulta muy común, como resultado de la "experiencia y conocimiento del juicio de amparo" por parte de su abogado. Sin embargo, esta protesta sólo tiene lugar en los amparos indirectos o bi instanciales, pues, en los uni instanciales no sucede así.

Es innegable que si la demanda de amparo cumple con todos los requisitos del artículo 116 de la Ley se le dará entrada, a pesar de la falsedad con la que se conduce el quejoso.

Aunado a esta práctica desleal por muchos quejosos y abogados postulantes, también hemos encontrado que en raras ocasiones el Juez de Distrito que compruebe tales irregularidades decide consignar a los responsables ante el Ministerio Público de la Federación para que se inicie la indagatoria correspondiente, lo cual justifican diciendo que sus atribuciones son fundamentalmente el conocer, sustanciar y resolver los juicios de amparo, es decir, son fieles garantes de la constitucionalidad de los actos de autoridad que

importen violación a las garantías individuales, pero, no van más allá y hacen uso de la atribución que les marca el artículo 211 de la ley de Amparo, que si bien no debe traducirse en que se está facultando al Juez de Distrito para que imponga las sanciones previstas en el numeral, pues, se trata de un delito el cual debe conocer en primera instancia el representante social, es decir, el Ministerio Público de la Federación e integrar la averiguación previa y en el caso de que se acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los indiciados se consignen ante el Juez de Distrito en materia Penal para que se inicie el proceso penal federal correspondiente.

De esta manera, la atribución que el artículo le otorga al Juez de Distrito es solamente la de consignar los hechos presumiblemente delictivos ante el Ministerio Público de la Federación para que éste se avoque a la investigación de los mismos y resuelva consignándolos ante el órgano jurisdiccional o proponiendo el no ejercicio de la acción penal. Sin embargo, reiteramos que en la práctica diaria en materia de amparo, resulta raro que un Juez de Distrito cumpla con lo que determina el artículo 211 de la Ley de Amparo, por lo que podemos afirmar que dicho artículo ha perdido vigencia.

Creemos que toda norma jurídica debe estar en concordancia con las necesidades de la sociedad, pues de lo contrario, la misma pierde su vigencia. Tal es el caso del artículo 211 de la Ley de Amparo, el cual es rara vez aplicado y acatado, argumentando muchos juzgadores una carga de trabajo exagerada por lo que sus atribuciones no le permitan averiguar la veracidad de los hechos que los quejosos afirman en su escrito de demanda o si está omitiendo los que efectivamente tienen alguna relación con el amparo, o bien, si se aducen documentos o testigos falsos o se pretende dar competencia a un Juez de Distrito determinado, por lo que se olvidan de estas circunstancias, minimizándolas y limitándose a la vigilancia de la constitucionalidad de los actos de autoridades que violen garantías individuales.

No podríamos negar que efectivamente hay una carga de trabajo considerable en la mayoría de los Juzgados de Distrito, sin embargo, también somos partidarios de que con tal omisión e indiferencia judicial, nuestros juzgadores han colaborado para que la Institución del Juicio de Amparo se haya convertido en el subterfugio del que ya hemos hablado con anterioridad. Así, los juzgadores deben vigilar por que se cumpla con la responsabilidad del quejoso y del tercero o terceros perjudicados en los juicios de garantías, ya que se trata de una atribución que incide directamente en la constitucionalidad por la que deben velar en todo juicio de amparo.

En este tenor de ideas podemos proponer, como resultado de esta investigación que el artículo 211 de la Ley de Amparo sea reforzado en razón de la trascendencia que tiene como marco que establece las responsabilidades del quejoso y del tercero perjudicado, por ello, lejos de pretender abrogarlo, como algunos pensarían ya que su vigencia es mínima, nosotros creemos que hay que adecuar el precepto a las necesidades actuales y reforzarlo para que efectivamente los juzgadores de amparo cumplan con lo que señala el numeral.

Para efecto de reforzar el numeral proponemos que se le adicione de la siguiente manera:

"Artículo 211.-Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario:

I.- Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17;

II.- Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo, que presente testigos o documentos falsos, y

III.- Al quejoso en un juicio de amparo que para darle competencia a un juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17.

El Juez de Distrito deberá cerciorarse de que el quejoso y el tercero perjudicado se conduzcan con toda diligencia, certidumbre y honestidad en sus actuaciones y en caso de que se acredite lo señalado en una o más de las fracciones arriba señaladas, deberá consignar a los infractores ante las autoridades competentes para que se investiguen los hechos y se deslinden responsabilidades”.

En la medida en que los juzgadores de Distrito den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo, nuestro juicio de amparo podrá recobrar su esencia de medio de control de la constitucionalidad. Para ello, estimamos también y proponemos que las sanciones previstas en el artículo de mérito se incrementen a efecto de crear en los quejosos un ánimo de responsabilidad y de temor hacia una doble sanción agravada y considerable. Las nuevas sanciones podrían ser elevadas de un año a seis años y una multa de 20 a 180 días de salario mínimo vigente del Distrito Federal. Creemos que las sanciones deben duplicarse para estar en concordancia con la realidad jurídica y social del país.

Otra propuesta destacable es que debe fomentarse en los litigantes y en el público en general, la necesidad de actuar de manera responsable en los juicios de amparo, independientemente de que estemos próximos a contar con una nueva Ley de Amparo. Debe fomentarse la reforma y adición al artículo 211 de la Ley de la materia en tratándose de la responsabilidad del quejoso y del tercero perjudicado al interponer la demanda de garantías, al ofrecer pruebas, etc.

Consideramos que si deseamos que se restituya el vulnerado Estado de Derecho en el país, es importante que como gobernados actuemos con honestidad, respeto y consideración al interponer una demanda de amparo ya que al hacerlo, estamos incidiendo en la constitucionalidad del acto o actos reclamados, es decir, su apego a la Carta Fundamental, lo cual nos corresponde a todos como mexicanos.

Debemos colaborar todos para que el juicio de amparo vuelva a ser la Institución protectora de los derechos fundamentales de los gobernados contemplados en el Pacto Federal y alabada por muchos pueblos, y no un simple subterfugio jurídico para obtener un beneficio como se le ha considerado por algunos quienes sin escrúpulos han utilizado a la Institución de manera contraria a su esencia.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Una de las Instituciones más bellas y complejas de nuestro Derecho patrio es el juicio de amparo, medio de defensa de los gobernados contra las violaciones a las garantías que la Constitución Política del país reconoce a sus gobernados en sus primeros veintinueve artículos.

SEGUNDA- El juicio de amparo es asimismo, un medio excelente de control de la constitucionalidad de los actos y las leyes que se tramita en vía de acción y que pretende restituir a los gobernados en sus derechos públicos subjetivos vulnerados.

TERCERA.- El fundamento constitucional del juicio de amparo se encuentra en los artículos 103 y 107 del Pacto Federal. El primero hace referencia a los casos o hipótesis de procedencia del juicio de garantías, mientras que el segundo norma el procedimiento del juicio de mérito. De ambos artículos nace la Ley de Amparo, como un cuerpo normativo reglamentario.

CUARTA.- De la lectura de los numerales 103 y 107 constitucionales se desprenden los casos de procedencia del juicio de garantías: contra leyes o actos de la autoridad que vulneren las garantías individuales (fracción I); por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la competencia de los Estados o la del Distrito Federal (fracción II); y por leyes o actos de los Estados y del Distrito Federal que violen la competencia de la Federación.

QUINTA.- De la lectura de los mismos numerales del Pacto Federal, la doctrina ha sostenido la existencia de dos tipos o clases de amparo: el indirecto o bi instancial que procede en tratándose de actos reclamados de indole legislativo,

administrativo o en las sentencias interlocutorias; el amparo directo o uni instancial se refiere al fondo de un caso, su naturaleza es jurisdiccional.

SEXTA.- Adoptamos el criterio sostenido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el sentido de la naturaleza del amparo. Nuestro Documento Fundamental lo reconoce como un juicio, independientemente de que la doctrina aún no determine su real naturaleza. Estimamos que este asunto es de índole esencialmente didáctica y no práctica.

SEPTIMA.- El juicio de amparo se tramita en vía de acción mediante la presentación de la demanda en la que se hace saber a la autoridad jurisdiccional el acto u actos reclamados, el cual se traduce en un acto u omisión de una o varias autoridades que redundan en la violación de garantías del quejoso.

OCTAVA.- La Ley de Amparo establece un apartado relativo a las responsabilidades de las partes en el mismo, lo que significa que éstas no pueden actuar de forma arbitraria, sino apegada a Derecho.

NOVENA.- Dentro de las responsabilidades a que alude la Ley de Amparo está se encuentra el artículo 211 el cual establece una pena de prisión que va de seis meses a los tres años y una multa de diez a noventa días de salario al quejoso que adecue su conducta a las hipótesis que contiene el artículo y que en términos generales versan sobre la interposición del juicio de amparo fundándose en hechos falsos o en la omisión de otros ciertos que tengan relación con el juicio (fracción I); en la presentación de documentos y testigos falsos también incluye al tercero perjudicado, fracción II) y cuando el quejoso designe a varias autoridades responsables en su demanda para darle competencia al Juez de Distrito.

DECIMA.- El artículo 211 de la Ley de Amparo contiene en esencia un delito que puede ser realizado en tres modalidades y que tiene como objeto resguardar la esencia y naturaleza del juicio de amparo, evitando que el quejoso haga valer hechos falsos u omita otros ciertos o aduzca documentos o testigos también falsos con el ánimo de obtener la protección de la justicia federal como un subterfugio legal que le permita obtener un beneficio.

DECIMA PRIMERA.- El artículo 211 de la Ley de amparo faculta al Juez de Distrito para que en caso de comprobar que el quejoso o el tercero perjudicado incurrieron en una o varias de las fracciones del artículo 211 de la Ley de la materia, consigne a los probables responsables ante la representación social de la Federación para efecto de que se inicie la indagatoria correspondiente y en su caso, se consigne ante el Juez de Distrito en materia Penal.

DECIMA SEGUNDA.- Hemos visto que a lo largo del tiempo, el juicio de amparo ha sido utilizado por muchos litigantes, quienes sin escrúpulo alguno aconsejan a sus asesorados la tramitación del juicio de amparo como un subterfugio jurídico que les permita no ser molestados por una autoridad y continuando así con su situación impunidad o de ilegalidad en la que se encuentran, afirmando hechos falsos y a veces inverosímiles u ocultando aquellos que sí tienen relación con el amparo, aduciendo documentos o testigos falsos o designando a muchas autoridades responsables para darle competencia a un Juez de Distrito.

DECIMA TERCERA.- En este tenor de ideas, el juicio de amparo ha perdido su esencia: como un medio de control de la constitucionalidad y de la legalidad de los actos y de las leyes, por lo que algunos abogados postulantes, así como los jueces hemos contribuido para que el juicio de amparo se haya transformado en un recurso legal óptimo para obtener impunidad y continuar al margen de la Ley.

DECIMA CUARTA.- En el ejercicio de la abogacía, hemos podido observar también que los Jueces de Distrito en pocas veces cumplen con lo señalado por el artículo 211 consignando a los responsables de infringir el precepto ante el Ministerio Público de la Federación, argumentando la excesiva carga de trabajo que tienen los juzgados y que sus atribuciones solamente son las de conocer, tramitar y resolver los juicios de amparo presentados por los quejosos, por lo que no pueden actuar más allá de ellas.

DECIMA QUINTA.- En este sentido, el artículo 211 de la Ley de Amparo ha perdido un grado importante de vigencia, por lo cual estimamos pertinente hacer las siguientes propuestas:

a) Se debe fortalecer el artículo 211 de la Ley de amparo ya que él representa el marco de responsabilidad necesario en el juicio de amparo para el quejoso y el tercero perjudicado. Por ello, estimamos que se le debe agregar un párrafo quedando el artículo de esta manera:

"Artículo 211.-Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario:

I.- Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17;

II.- Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo, que presente testigos o documentos falsos, y

III.- Al quejoso en un juicio de amparo que para darle competencia a un juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17.

El Juez de Distrito deberá cerciorarse de que el quejoso y el tercero perjudicado se conduzcan con toda diligencia, certidumbre y honestidad en sus actuaciones y en caso de que se acredite lo señalado en una o más de las fracciones arriba señaladas, deberá consignar a los

infractores ante las autoridades competentes para que se investiguen los hechos y se deslinden responsabilidades”.

b) Proponemos que las sanciones previstas en el artículo 211 de la Ley de amparo sean duplicadas a efecto de que los abogados litigantes y los quejosos piensen más antes de aducir en su demanda de garantías hechos, documentos o testigos falsos u omitan los que sí tienen relación con el juicio. La propuesta que hacemos en este sentido es la de duplicar las penas: la de prisión sería de un año a seis años y la multa de 20 a 180 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

c) Se debe fomentar en los litigantes y en el público en general la necesidad de actuar de manera honesta, responsable y apegada a Derecho en el juicio de amparo, a efecto de restituirle su esencia como un medio de control de la constitucionalidad, lo que sin duda redundará en el mejoramiento de nuestro Estado de Derecho.

BIBLIOGRAFÍA.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. 4ª edición, México, 1998.

BORELL NAVARRO, Miguel. El Juicio de Amparo Laboral. Editorial Pac. México, 1986.

BRICEÑO SIERRA, Humberto. El Control de la Constitucionalidad de Amparo. Editorial Trillas S.A. México, 1990.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. 33ª edición, México, 1997.

_____ Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa S.A. 30ª edición, México, 1998.

CASTRO, Juventino V. La Procuración de la Justicia Federal. Editorial Porrúa S.A. México, 1997.

COLOME RAMÍREZ, Delio. Apuntes de Amparo. Universidad Autónoma de Tabasco. Villahermosa, 1993.

DICCIONARIO LAROUSSE DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Larousse, México, 1994.

HAUROIU, Maurice. Principios de Derecho Público y Constitucional. S/e. Madrid, 1926.

OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. Editorial Oxford, 4ª edición, México, 1996.

PiNA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa S.A. 23ª edición, México, 1996.

QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel. Teoría y Práctica del Juicio de Amparo en Materia Civil. Editorial Cárdenas Editores, 2ª edición, México, 1994.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa S.A. 23ª edición, México, 1989.

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa, 123ª edición, 2003.

LEY DE AMPARO. Editorial SISTA S.A. México, 2003.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Editorial SISTA S.A. México, 2003.

CÓDIGO PENAL FEDERAL. Editorial DELMA S.A. México, 2003.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial SISTA S.A.